



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección 7

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Luis Enrique Pérez Páez
Demandado(a): Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Procuraduría General de la Nación Militares
Radicación: 250002342000-2020-01087-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Luis Enrique Pérez Páez, quien actúa a través de apoderado judicial, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente al actor con suspensión e inhabilidad general.

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el causante prestó sus servicios como Teniente en la Policía Nacional y para la época de los hechos materia de investigación fungía como Jefe del Grupo de Mantenimiento de Instalaciones (Expediente digital archivo 05 fl. 60), lo que le otorga la condición de empleado público.

Así mismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá (Expediente digital archivo 05 fl. 60).

En este caso, se discute la legalidad de una sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad general, impuesta por la Policía Nacional y modificada por la Procuraduría General de la Nación a un servidor público, por lo que, acorde con la norma citada, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 30 de marzo de 2017³, **resolvió** “...*Adoptar como criterio de*

³ **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Providencia de 30 de marzo de 2017. Rad.: 111001032500020160067400 (2836-2016). Demandante: José Edwin Gómez Martínez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Asunto: Competencia del Consejo de Estado y de los juzgados y tribunales administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación. Factores de competencia –Ley 1437 de 2011.

interpretación sobre la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso, el siguiente (Negrilla del texto original – Subraya fuera de texto):

(...)

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p><i>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</i></p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p><i>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

Atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado en el precedente que fijó la regla de competencia, se tiene que para el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) los Tribunales Administrativos conocen de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía.

En este caso, según se observa la sanción disciplinaria impuesta implica la separación temporal del cargo, pues se impuso al actor la suspensión e inhabilidad general por un término de nueve meses (Expediente digital Archivo 06 f. 29), por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto, radica en el presente Tribunal en primera instancia.

2. Caducidad:

Para efectos de establecer la caducidad ha de tenerse en cuenta que en tratándose de sanciones disciplinarias, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que el término de caducidad para demandar el acto "...debe

contabilizarse a partir de la ejecución del mismo...”, habida cuenta que de esta manera se propicia una efectiva protección al disciplinado. Al respecto ha dicho la Máxima Corporación:

“...La Procuraduría General de la Nación afirma que la demanda fue radicada el 28 de agosto de 2009, es decir, mucho tiempo después de la notificación de los actos acusados al demandante, cuando ya se había excedido el término establecido por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, es preciso señalar que tratándose de actos que impliquen el retiro del servicio, la jurisprudencia ha reiterado que el término de caducidad para efectos de demandar la decisión debe contabilizarse a partir de la ejecución del mismo.

En efecto, en sentencia de 15 de febrero de 2007, esta Corporación expuso:

(...) El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, (...). Así se expresó la Sala en sentencia fechada el 14 de noviembre de 1995, Expediente No. 7200, Actor: RAUL GARCIA URREA, Consejero Ponente: Dra. CLARA FORERO DE CASTRO., sobre este particular. “... sobre el particular se observa que ciertamente las argumentaciones del a quo reflejan el criterio de la Sala, en el sentido de que los actos mediante los cuales el órgano que en ejercicio del poder disciplinario atribuido por la constitución o las leyes, impone a los funcionarios públicos la sanción de destitución, no conforma con el respectivo acto de ejecución proferido por la autoridad nominadora, un acto complejo. Sin embargo la Sala, rectificando alguna providencia anterior ha dicho también que aunque son actos independientes, es incuestionable la conexidad existente entre ellos, lo que implica que, para garantizar una efectiva protección del derecho de defensa, el término de caducidad deba ser uno solo para impugnar tanto el acto de ejecución como aquellos que imponen al funcionario la respectiva penalización por faltas disciplinarias, término que comienza a contarse a partir de la notificación o comunicación del acto de ejecución⁴...” (Negrilla fuera de texto).⁵

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda, Expediente N° 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05), sentencia de 15 de febrero de 2007

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Providencia de 21 de noviembre de 2013. Rad.: 11001-03-

Si bien es cierto el precitado pronunciamiento se emitió en el marco de un proceso tramitado conforme al Código Contencioso Administrativo, las razones que lo sustentan resultan aplicables al presente caso, dada la identidad normativa que presenta el CPACA, frente al término de caducidad, pues el literal d) de su artículo 164 establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...*” (Negrilla fuera de texto).

Así entonces, para efectos de contabilizar el término de caducidad, se tendrá en cuenta la fecha de notificación del acto de ejecución de la suspensión, esto es el 15 de enero de 2020 (Expediente digital archivo 05 f. 261) fecha en que fue notificada la Resolución 6869 de 26 de diciembre de 2019 (Expediente digital archivo 05 f. 258). La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 15 de mayo de 2020 y la correspondiente constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 19 de agosto de 2020 (Expediente digital archivo 05 f. 44). Por su parte, la demanda fue presentada el 20 de agosto de 2020 (Expediente digital archivo 04). En consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

3. Conciliación extrajudicial: De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, el trámite de conciliación es obligatorio como requisito previo para demandar. En el caso de autos se advierte que, de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación fue presentada el 15 de mayo de 2020 y la correspondiente constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 19 de agosto de 2020 (Expediente digital archivo 05 f. 44), por lo que dicho requisito se encuentra cumplido.

4. Actuación administrativa: El fallo disciplinario se profirió el 9 de mayo de 2017 (Expediente digital archivo 06 f. 31), fue apelado por el demandante

y confirmado mediante sentencia de 6 de septiembre de 2019 (Expediente digital archivo 05 f. 277). La sanción fue ejecutada por medio de la Resolución 6869 de 26 de diciembre de 2019 (Expediente digital archivo 05 f. 258), acto contra el cual no proceden recursos, de manera que se encuentra agotado el requisito establecido en el inciso final del artículo 76 del CPACA.

5. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le otorgó poder para el efecto en debida forma (Expediente digital archivo 05 f. 1), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁶.

7. Requisitos de la demanda

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (Expediente digital, archivo 05 f. 5); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (Expediente digital, archivo 05 f. 14); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (Expediente digital, archivo 05 f. 5); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (Expediente digital, archivo 05 f. 16) y el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (Expediente digital, archivo 05 f. 35)

El Despacho advierte que la presente demanda se presentó el 20 de agosto de 2020 (Expediente digital archivo 04) por lo que es del caso precisar que tanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, como el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, imponen la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados antes de instaurarla; requisito que en el presente caso fue acreditado en debida forma (Expediente digital, archivo 06 f. 305).

Por lo expuesto, el Despacho

⁶ CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) Certificado 157470

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Luis Enrique Pérez Páez** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Nación – Procuraduría General de la Nación** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda (Expediente digital, archivo 05 f. 35) el contenido de esta providencia a los representantes legales de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Nación – Procuraduría General de la Nación** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA; este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA; este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA; este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Atendiendo a lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, las Entidades demandadas en el término de contestación de la demanda deberán allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º *ibídem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo en comento.
6. Por Secretaría **ENVIENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.
8. **RECONÓCESE** personería a los abogados **Nicolás Eduardo Rodríguez**, portador de la T.P. No. 257.973 del Consejo Superior de la Judicatura y **Laura Viviana Niño Mondragón** portadora de la T.P. No. 330.078 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados del señor **Luis Enrique Perez Páez**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIASALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 2A 20 ABR. 2021 JP6C

Oficial Mayo [Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Maris Stella Nossa Mendoza
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013335026-2019-00277-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

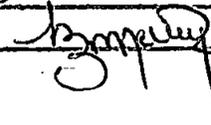
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

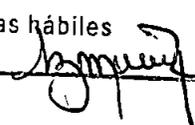


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 24 20 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

21 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Olario Rodríguez Giraldo
Demandado: Casur
Radicación : 110013342047-2019-00177-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

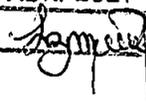
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

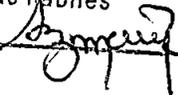


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 2A 20 ABR. 2021 JPSC
Oicial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

21 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oicial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jennifer Eufemia Méndez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E
Radicación : 110013335022-2019-00145-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

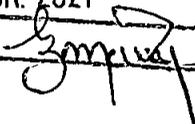
CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

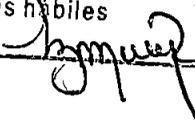
QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 2A 20 ABR. 2021 JRC
Oficial Mayor 


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
21 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Marcos Valbuena Contreras
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013335015-2019-00120-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

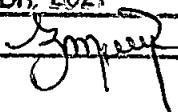
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

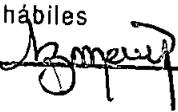


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 2A 20 ABR, 2021 JPGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

21 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Mónica Revelo Ascuntar
Demandado: Hospital Militar Central
Radicación : 110013335026-2019-00084-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

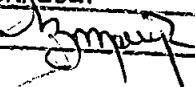
CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

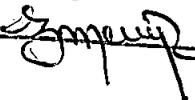
QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 2A 20 ABR 2021 JP6C
Oficial Mayo 


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
21 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Carmen Cecilia Camelo Diaz
Demandado: Fonpremag
Radicación : 253073333001-2019-00075-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

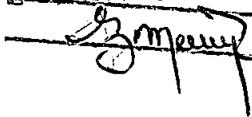
CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº 2A 20 ABR 2021 JFGC
Oficial Mayo 


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
21 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Adriana Colmenares Bonilla
Demandado: Hospital Militar Central
Radicación : 110013335030-2018-00574-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

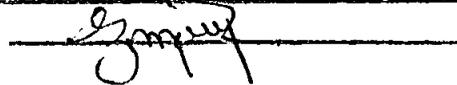


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 2A 20 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo



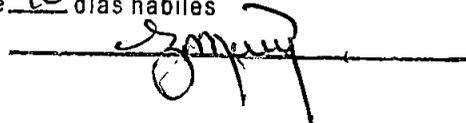


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

~~12~~ 1 ABR 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Norbey Rodríguez Calderón
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional
Radicación : 110013335027-2018-00278-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. ZA 20 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

21 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gustavo Hernando Arcadio La Rotta Rincón
Demandado: Colpensiones
Radicación : 253073333002-2018-00038-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

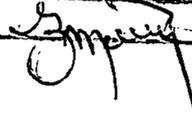


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 2A 20 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo



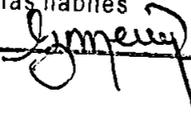


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

21 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Israel Ladino Peñuela
Demandado: Ugpp
Radicación : 110013335015-2017-00404-03
Medio : Ejecutivo

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

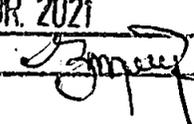
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

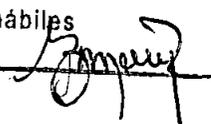


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 2A 20 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

21 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Leonaldy García González
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013335015-2016-00366-02
Medio : Ejecutivo

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

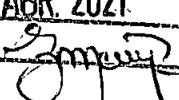
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 24 20 ABR. 2021 JPGC
Cicial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

21 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Cicial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Guillermo Gutiérrez Arroyo
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Radicación : 250002342000-2016-04690-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El presente proceso correspondió por reparto a este Despacho el 8 de octubre de 2016 y mediante auto de 23 de febrero de 2017 (141 s) se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se dispuso su remisión a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Por medio de auto de 1º de agosto de 2018, la Sección Cuarta asumió el conocimiento del medio de control propuesto contra la Resolución 7793 de 30 de junio de 2016, rechazó la demanda formulada contra las resoluciones RDP 22898 y RCC 7252 de 2016 y propuso conflicto negativo de competencia en lo concerniente a las resoluciones RDP 37043 de 10 de septiembre de 2015, RDP 46629 de 10 de noviembre de 2015 y RDP 56471 de 31 de diciembre de 2015 (f. 145).

El conflicto de competencia fue resuelto por la Sala Plena de este Tribunal el 3 de agosto de 2020 (f. 1 Cdno conflicto), decidiendo que la Sección Segunda es competente para pronunciarse sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el demandante en contra de las Resoluciones cuyo conocimiento no asumió la Sección Cuarta, por lo que dispuso su remisión a este Despacho para lo de su conocimiento, a donde ingresó el 26 de marzo del año en curso.

En consecuencia, analizada la demanda se advierte que en los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho la inadmitirá en atención a las siguientes razones:

1. Anexos de la demanda

El artículo 166, numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., señalan que: "A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...".

Del análisis de la totalidad del expediente se advierte que la demandante omitió aportar la constancia de notificación y ejecutoria de las resoluciones RDP 37043 de 10 de septiembre de 2015, RDP 46629 de 10 de noviembre de 2015 y RDP 56471 de 31 de diciembre de 2015 que constituyen los actos acusados en los términos señalados en el auto que asignó la competencia a esta sección.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el demandante en contra de las Resoluciones RDP 37043 de 10 de septiembre de 2015, RDP 46629 de 10 de noviembre de 2015 y RDP 56471 de 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación en providencia de 3 de agosto de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que allegue la constancia de notificación y ejecutoria de las resoluciones RDP 37043 de 10 de septiembre de 2015, RDP 46629 de 10 de noviembre de 2015 y RDP 56471 de 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: ENVÍESE por Secretaría, correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAL. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 2A 20 ABR. 2021 JP6C

Oficial Mayo [Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Accionante : Olga Lucía Londoño Ibarra
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Expediente : 250002342000-2018-00671-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito presentado vía electrónica el 8 de marzo de 2021 la abogada Kelly Andrea Eslava Montes (f. 385), solicita la reanudación del proceso de la referencia, acreditando que le fue expedida boleta de libertad el 20 de noviembre de 2020; y adjunta recurso de apelación (f. 393) contra la sentencia de primera instancia.

Advierte el Despacho que la mencionada profesional del derecho estuvo privada la libertad a partir del 7 de noviembre de 2019 hasta el 10 de noviembre 2020, configurándose una de las causales de interrupción del proceso, conforme lo establece el artículo 159 del CGP, la cual surte efectos a partir de la notificación de la providencia que se emita luego de la interrupción. En el presente caso la providencia fue notificada el **8 de septiembre de 2020**, por lo que en principio la interrupción se generó desde esa fecha hasta el 22 de septiembre de 2020.

El Despacho tuvo conocimiento de la privación de la libertad de la apoderada el 15 de enero del año en curso, sin que se diera cuenta que ésta ya había sido superada, por lo que se profirió auto de fecha 22 de febrero de 2021 en el que se declaró la interrupción del proceso.

El 8 de marzo de 2021 la abogada Kelly Eslava presentó solicitud en la que pide reanudar el proceso allegando prueba respecto a que había recobrado su libertad, por lo que el Despacho observó que en la fecha en la cual declaró la interrupción del proceso la apoderada había recobrado la libertad, lo que impone dejar sin efecto la mencionada providencia, en cuanto declaró la interrupción del proceso.

Se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CGP era deber de la apoderada poner en conocimiento del Despacho la existencia de la interrupción dentro de los cinco (5) días siguientes a que ésta cesó, so pena de que las actuaciones surtidas quedaran saneadas. Al no cumplir con dicha la carga procesal, no se generó vicio procesal alguno.

Por lo expuesto, el Despacho continuará con el trámite del proceso, pues en los términos de la norma antes expuesta no es procedente tener en cuenta la existencia de la interrupción, razón por la cual se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 22 de febrero de 2021 que declaró la interrupción del proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 86 del CPACA.



República de Colombia
Ramo del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 2A 20 ABR 2021 JP6C

Oficial Mayo

[Firma]



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Esperanza Camacho Barrero
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 250002342000-2019-00149-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto de 4 de diciembre de 2020 (f. 131) se ordenó oficiar al Ministerio de Educación y a las Secretarías de Educación de Bogotá y Cundinamarca, para que allegaran certificación pormenorizada en la que se relacionen en su totalidad, las vinculaciones como docente oficial de la demandante.

Revisado el expediente se observa que a folios 121 y siguientes se allegaron las documentales solicitadas. Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento de los referidos documentos a la accionante a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora vía e mail las documentales allegadas a folios 121 y siguientes del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 2A 20 ABR. 2021 JFGC

Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección

21 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2021

	Radicado # S-2021-35191
Fecha: 10-02-2021 - 10:58	
Fecha: 1	Anexo
Radicado: SANDRA CONSUELO GONZALEZ TORRES - 1307	
Destino: LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN OFICIAL MAYOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.gov.co	
Línea CONSULTA TRÁMITE 4Y26L	
con el código de verificación.	

Señora

LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRÀN

OFICIAL MAYOR Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección "E Y F"

Correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

ASUNTO: **Oficio No.: SF - 2 del 2-02-2021**
 Juicio No.: **250002342000201900149 00**
 Demandante: **MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO C.C. 41.443.218**
 Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
 Magistrado: **PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Dando cumplimiento a su requerimiento contenido en el Oficio No SF-2 del 2-02-2021, de manera atenta remito a su despacho información correspondiente a la señora **MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.443.218**, relacionada a continuación:

- Radicado I-2021-10373 en un (1) folio.
- Expediente administrativo en cuarenta y ocho (48) folios – Anexo 2

Atentamente,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo lo enunciado en cuarenta y nueve (49) folios

Proyectó: Nancy M. Quintero – OAJ

Revisó: Orlando López Gutiérrez

Abogado Contratista- OAJ

Radicados: I-2021-10373, I-2021-8812

Av. Eldorado No. 66-63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co Información: Línea 195



17-02-IF-026



RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	I-2021- 10373
Fecha	08-02-2021
No. Referencia	I-2021-8812

MEMORANDO

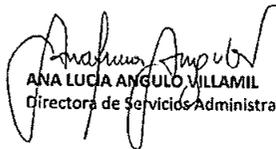
PARA: FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: ANA LUCIA ANGULO VILLAMIL
Directora de Servicios Administrativos

ASUNTO: I-2021-8812

De manera atenta y teniendo en cuenta la solicitud del asunto, se remite digitalizado en pdf el expediente administrativo-Historia Laboral, relacionado con la señora MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.443.218.

Cordialmente,


ANA LUCIA ANGULO VILLAMIL
Directora de Servicios Administrativos

Anexos: 1

Elaboró: Nodier Betancur López - Contratista Grupo de Gestión Documental DSA NB
 Revisó: Lucila Rodríguez Rodríguez- Contratista Grupo de Gestión Documental DSA NSP
 José Israel Pedreros Sarmiento- Profesional Universitario - Grupo de Gestión Documental DSA

Av. Eldorado No. 66 – 63
 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
 Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
 Información: Línea 195





ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA DE EDUCACION

HOJA DE VIDA INTERINOS

CODIGO: 3236

APELLIDOS Y NOMBRES: Camacho Barrero Maria Esperanza

No. CEDULA: 41.443.218 FECHA Y LUGAR EXPEDICION: 25 agot-70-Rec 11abr-88

ESTADO CIVIL: casada FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 19 Julio/49. Bogotá

DIRECCION RESIDENCIA: Paulo VI Bloque D-4 apto 412.

Zona D.

TELEFONO: 2.210024

AREA O ESPECIALIDAD: Artes y Diseño de Modas-

TITULO: Especializacion en artes y Diseñadora de modas. GRADO EN EL ESCALAFON: 4. Categ.

UBICACION Y ZONA DONDE ASPIRA A TRABAJAR :

Donde sea posible estoy disponible.

JORNADA DISPONIBLE: Cualquiera.

TIEMPO DE SERVICIO COMO INTERINO: _____

FECHA DE INICIACION: AÑO _____ MES _____ DIA _____

M^a Esperanza Camacho Barrero.

FIRMA

123

MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO

Calle 30 # 87A-50 Apartamento 610 Torre C
Tel. 4186368 2210024
Edad 48 años
Santafé de Bogotá D.C.

PERFIL PROFESIONAL

Experiencia en docencia en las áreas de: matemáticas y artes en primaria y secundaria con el ministerio de educación nacional, experiencia en belleza y cosmología capilar; diseño de modas y alta costura.

LOGROS Y EXPERIENCIA LABORAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Docencia en matemáticas y artes
Fecha : Agosto 1971 - Noviembre 1978

TALLER INDEPENDIENTE

Confección de ropa Sport.
Fecha : Enero 1994 - Diciembre 1995.

TALLER INDEPENDIENTE

Confección de alta costura.
Fecha : Enero 1997 - Octubre 1997

EXPERIENCIAS ACADÉMICAS

COLEGIO MARIA AUXILIADORA

Primaria
Santafé de Bogotá, noviembre 1961

COLEGIO SOR TERESA VAISE

BACHILLER ACADÉMICO
Santafé de Bogotá, noviembre 1969

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

PREUNIVERSITARIO
Primer Semestre
Santafé de Bogotá, junio 1970

ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS Y PATRONAJE INDUSTRIAL ARTURO TEJADA CANO

Diseño y patronaje
Santafé de Bogotá, Febrero 1993

ESCUELA DE MODAS Y ALTA COSTURA

Especialización en alta costura
Santafé de Bogotá, Noviembre 1997

OTROS CONOCIMIENTOS

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Facultad de Matemáticas Puras
Primer semestre
Santafé de Bogotá, diciembre 1970

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Facultad de Arquitectura
Segundo Semestre
Santafé de Bogotá, junio 1971

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

Especialización en Artes
Santafé de Bogotá, Diciembre 1975

Capacitación en artesanías
ACADEMIA DE ARTESANIA MODERNA

Diciembre 1973
Santafé de Bogotá.

Peluquería
ESCUELA DE PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA RAUBA

Abril 1987
Santafé de Bogotá.

Corte y Blower
ESCUELA DE PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA RAUBA

Junio 1987
Santafé de Bogotá.

Color Gel
WELLA INTERNATIONAL

Junio 1987
Santafé de Bogotá.

Tratamientos Capilares
WELLA INTERNATIONAL

Julio 1987
Santafé de Bogotá.

Tintura básica
WELLA INTERNATIONAL
Julio 1987
Santafé de Bogotá.

Permanente y Moda
WELLA INTERNATIONAL
Marzo 1988
Santafé de Bogotá.

Modistería y Sastrería
ACADEMIA DE MODISTERIA Y SASTRERIA MARTHA INES
Diciembre 1989
Santafé de Bogotá.

Creación de Empresas
FUNDAEMPRESAS BOGOTA
Enero 1993
Santafé de Bogotá.

REFERENCIAS

FAMILIARES

RODRIGO ALVAREZ R.

INGENIERO MECANICO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
INSTITUTO DE VIAS Y TRANSPORTE
Tel. : 6 72 80 19.

BERNARDO PARDO.

INGENIERO CIVIL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
BAVARIA
Tel. : 2 28 03 23

RAFAEL PARDO

TECNICO AUTOMOTRIZ
INSTITUTO TECNICO DISTRITAL
Taller independiente
Tel. : 3 13 27 42

PERSONALES

CRISTINA DE PARRADO.

ENFERMERA
Pensionada
Tel. : 2 21 00 98

GABRIEL GOMEZ .

INGENIERO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Tel. : 2 50 09 16

SATURIA DE BERNAL

AMA DE CASA
Tel. : 91 8 42 28 27

MARIA ESPERANZA CAMACHOBARRERO
C.C 41'443.218. de Bogotá

6-50

REPUBLICA DE COLOMBIA
MEDULA DE CIUDADANIA No. 41.443.218

Bogotá, D.E.

CALLECHO BARRERO

Maria Esperanza

12-Jul-1949-Bogotá, D.E.

1-55 color

Ninguna

Exp:25-Agt-70-Rect:11-Abr-88

Firma del Ciudadano



Sección.

Interinidades.

E. S. D.

Me dirijo a ustedes con todo respeto, para certificarles que en la actualidad no estoy laborando en ningún colegio estatal ni privado. Trabajé siete años con el ministerio Nacional del año 71 al 78. Renuncié por problemas personales, y ahora me dedico a mi hogar al Distrito.

En este semestre empecé la licenciatura Educación Especial, puesto que tengo experiencia con un hijo especial que tiene 15 años.

Según mis estudios puedo ser profesora de matemáticas en primaria, de arte en primaria y secundaria y en diversos niveles y talleres en los colegios hogar del Distrito. También en Educación Especial por la experiencia con mi hijo y los estudios que estoy cursando en la Fundación Universitaria de los libertadores.

Por su atención prestada, estoy

muy agradecida.

Atentamente:

M^{re} Esperanza Camacho B.

c.e.f.H.1. N° 3.218 de Bogotá.

Bogotá.



ESTUDIO WELLA INTERNACIONAL

DIPLOMA

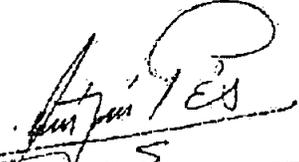
A. **ESPERANZA C. DE ALVAREZ**

POR SU PARTICIPACION EN EL SEMINARIO DE
ALTA PELUQUERIA Y ACTUALIZACION EN
TECNICAS

FÜR IHRE TEILNAHME AM
SEMINAR FÜR FORTGESCHRITTENE
TECHNIKEN UND AKTUALISIERUNG
DER KENNTNISSE.

DE. **Permanente y Moda**

11 marzo/88



ES
5

ESTUDIO WELLA INTERNACIONAL

DIPLOMA

1. Esperanza de Alvarez

Por su participación en el seminario de alta peluquería
y actualización en técnicas de:

[Signature]
Estudio Técnico

Julio 17 de 1987
Fecha

10. 128

DIPLOMA

A

ESPERANZA DE ALVAREZ

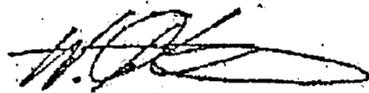
Por su participación en el Atelier-Show
en el cual WILFRIED KALBACHER
Director técnico de Wella para Latinoamérica
dió nacimiento a la Nueva era del Color.

presentando

Ciudad: **BOGOTA**

Fecha: **9 JUNIO / 87**

 WELLA



La nueva era
del color.



WELLA INTERNACIONAL

CERTIFICA QUE:

Esperanza de Alvarez

Participó en el seminario de
actualización en las últimas
técnicas de:

Tratamientos Capilares

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "R. P. J.", written over a horizontal line.

ESTUDIO TECNICO WELLA INTERNACIONAL

Julio 3 de 1987

FECHA

BELONDA COLOMBIANA. S.A.



ESCUELA DE PELUQUERIA Y COSMETOLOGIA

Enseñanza integral
basada en la práctica

Según resolución N.º 002307 de la Secretaría de Educación.

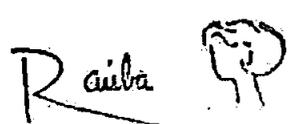
Que el(a) señor(a)

ESPERANZA DE ALVAREZ

asistió y aprobó el **Curso de Especialización en**

CORTE Y BLOWER

demostrando sus aptitudes
e interés profesional.



ESCUELA DE P...
Y COS...
Raiba
DIRECTOR **Manolo Rodríguez**

Bogotá, Mayo 4 a Junio 4/87
FECHA



ESCUELA DE PELUQUERIA Y COSMETOLOGIA

Enseñanza integral
basada en la práctica

Segun resolución No. 002307 de la Secretaría de Educación

CERTIFICA

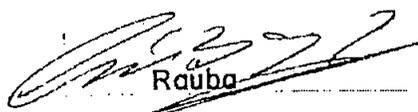
Que el(a) señor(a)

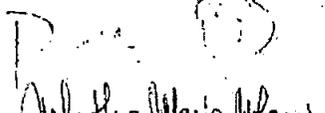
ESPERANZA DE ALVAREZ

asistió y aprobó el **Curso Básico de**

PELUQUERIA

con duración de 10 meses cumpliendo satisfactoriamente
con el programa académico y prácticas correspondientes.


Rauba


Martha M. Mora

Bogotá, Abril 12/87



La Universidad de San Buenaventura
Fundada en 1708 y aprobada por Cédula Real de 1747

Restaurada en 1924
y aprobada nuevamente por Decretos 2892 del 19 de Noviembre de 1964 y 1729 del
30 de Agosto de 1973 del Gobierno Nacional

Teniendo en cuenta que

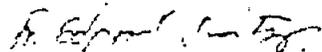
Esperanza Camacho de Álvarez

Participó en el Curso de:

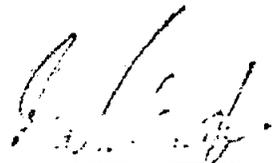
Especialización en Artes

(De acuerdo al Decreto 1425/61 y 953/70 y Resolución 3356/70). Realizado
del 27 de Noviembre al 21 de Diciembre/75

Le Confiere el Presente Diploma

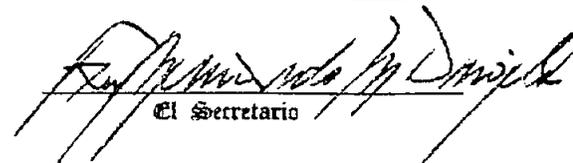


El Rector



El Decano de Educación

Bogotá Diciembre 21/75



El Secretario

14

130

15
La Fundación para el Fomento de la
Iniciativa Empresarial

FUNDAEMPRESA BOGOTA

Certifica que:

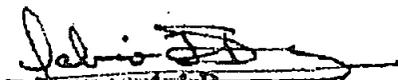
**ESPERANZA CARRICHO
DE ALVAREZ**

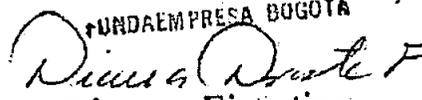
Participó en el Seminario Taller sobre

CREACIÓN DE EMPRESAS

Santafé de Bogotá, D.C.

18 DE ENERO DE 1993


Director del Programa

FUNDAEMPRESA BOGOTA

Director Ejecutivo

ACADEMIA DE SASTRERIA Y MODISTERIA MARTHA INES

RECONOCIDA Y LEGALIZADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, D. E.
DELEGACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SEGUN RESOLUCION
No. 003833 del 22 de Agosto de 1986



CERTIFICADO DE SASTRERIA OTORGADO A:

Maria Esperanza Camacho de A.

POR HABER REALIZADO EL CURSO DE TRAZO, CORTE, CONFECCION Y DISEÑO DE PANTALONES
CAMISAS, SACOS Y CHÓMPAS PARA CABALLERO

DADO EN BOGOTA, A 16 de Diciembre de 1989

[Signature]
REPRESENTANTE LEGAL

[Signature]
DIRECTOR
MARTHA INES
DIRECCION
Lbapinero

[Signature]
SECRETARIA

ACADEMIA DE SASTRERIA Y MODISTERIA
MARTHA INES
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTA

[Signature]
PROFESOR

[Signature]
PROFESOR

[Signature]
PROFESOR



REPUBLICA DE COLOMBIA

LA ACADEMIA DE ARTESANIA MODERNA, CONFIERE
DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION No. 572 DE
MAYO 12 DE 1972, DE LA SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL

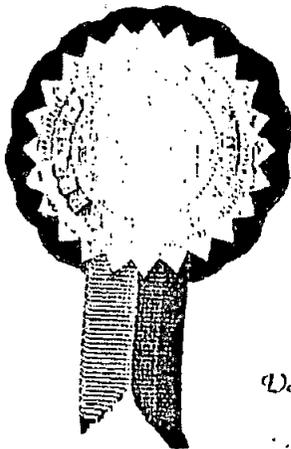
DIPLOMA

A Esperanza C. de Alvarez.

Por haber Aprobado los Estudios y Practicas en el Curso
Intensivo haciéndose acreedora al título de

CAPACITADA EN ARTESANIAS

El Director del Curso



Anotado en el Folio No. _____
de fecha _____

La Secretaria

Clady de Escobar

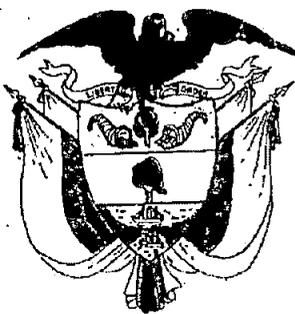
Secretaria de Educacion de Bogotá D. E.
Registro, Control y Estadística

Bogotá, D. E.

El suscrito Jefe de Registro, Control y Estadística
hace constar que las firmas que aparecen en este certifi-
cado y que hacen fe, corresponden a las personas que
son señaladas y sus nombres que aparecen registrados en



Dado en Bogotá, D. E. a los 17 días de Diciembre de 1973



18 132

República de Colombia

Secretaría de Educación y con autoridad en la ley

Escuela de Diseño y Alta Costura

Resolución No. 4704 del 23 de Septiembre de 1996
Teniendo en cuenta que

María Esperanza Camacho Barreto

C.C. 41'443.218 Expedida en Bogotá

ha cumplido con los requisitos académicos e intensidad reglamentaria para los programas de Educación no Formal, le confiere el certificado

De: Técnico Especializado En

Diseño de Modas y Alta Costura

Jaime Ferrer
El Director

Soledad Guiza Londo
El Secretario General
TEL: 253 01 27

José Luis Amador
Jefe de Programa Académico

Santafé de Bogotá, D.C. a los 9 días del mes de Diciembre de 1997

Registro Folio No. _____ del Libro de Certificados



REPUBLICA DE COLOMBIA

El Colegio Sor Teresa Valse DE BOGOTA

Dirigido por las Hijas de María Auxiliadora
Aprobado por Resolución No. 1504 de Junio 28 de 1969
Emanada del Ministerio de Educación Nacional

TENIENDO EN CUENTA QUE

Señorita Esperanza Camacho Barrero.

Terminó satisfactoriamente sus estudios correspondientes a la Educación Secundaria y fue aprobada en todos los exámenes y pruebas reglamentarias, le confiere el Título de

BACHILLER

La Directora,

La Secretaria,

Señora Judith Arboleda
F.M.N.



Señora Inés Lila Jaramilla
SECRETARIA

Maria Auxiliadora
SECRETARIA

Bogotá, D. E., 24 de Septiembre de 1969

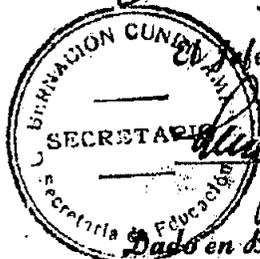
Ministerio de Educación Nacional

Anotado al folio 3 del Libro de Registro No. /

Por el Ministerio de Educación Nacional

Director General

Jefe de la División de Educación Media



Señorita Esperanza Camacho Barrero

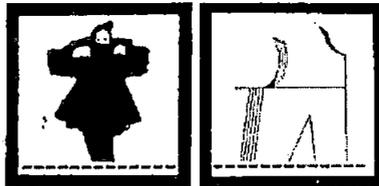
Dado en Bogotá, D. E., a 1 de Abril de 1969



20 133

REPUBLICA DE COLOMBIA

INSTITUCION DE EDUCACION NO FORMAL



ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS Y PATRONAJE INDUSTRIAL

ARTURO TEJADA CANO

Licencia de funcionamiento N° 1357 - Julio 11 de 1979
Secretaría de Educación de Bogotá, D.E.

TENIENDO EN CUENTA QUE:

MARIA ESPERANZA CAMACHO DE ALVAREZ

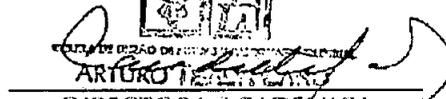
C.C. N° 41'443.218 DE Bogotá

Asistió y cumplió con el programa de estudios, le confiere el certificado en :

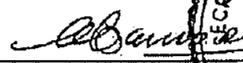
DISEÑO Y PATRONAJE

Intensidad total 2.210 horas


DIRECTOR GENERAL


DIRECTORA ACADEMICA

Secretaría de Educación de Bogotá, D.E.
DIVISION DE EDUCACION COMUNITARIA


JEFE DE EDUCACION NO FORMAL


Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 20 días de Febrero de 1993

21

ACADEMIA DE SASTRERIA Y MODISTERIA

MARTHA INES

RECONOCIDA Y LEGALIZADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, D. E. DELEGACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SEGUN RESOLUCION No. 003833 del 22 de Agosto de 1986



CERTIFICADO DE MODISTERIA

OTORGADO A:

Maria Esperanza Camacho de R.

FOR HABER REALIZADO EL CURSO DE TRAZO, CORTE, CONFECCION Y DISEÑO DE PANTALONES CAMISAS, Y CHOMPAS PARA CABALLERO; FALDAS, BLUSAS, BATAS, CHAQUETAS, ABRIGOS Y ROPA DE GALA PARA DAMAS.

DADO EN BOGOTA, A 15 de Diciembre de 1989

[Signature]
REPRESENTANTE LEGAL

[Signature]
DIRECTOR

[Signature]
SECRETARIA

[Signature]
PROFESOR

[Signature]
PROFESOR

[Signature]
PROFESOR



Ministerio de Educación Nacional

Bogotá, D. C.

Nº. Ord. 1.0

LA SUSCRITA JEFE DE LA DIVISION DE ESCALAFON
Y CARRERA DOCENTE

CERTIFICA:

Cue **MARIA ESPERANZA CAMACHO DE ALVAREZ**.....
 con C.C. No. **41443218**..... de **Bogotá**..... se halla clasificada
 en la **CUARTA**..... Categoría **(4.a.)**..... del Escalafón
 Nacional de Enseñanza SECUNDARIA con especialidad en **ARTES Y MANUALI-**
DADES..... de acuerdo con la Resolución
 No. **01410**..... de **CINCO (5)**..... de **AGOSTO**..... de **1.977**.....
 por el **DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ**.....
 Se expide en Bogotá, D.E., a los **TRICE (13)**.....
 días del mes de **OCTUBRE**..... de **1.977**.....
 Este Certificado carece de validez si tiene alguna enmendadura.

A. Espinosa Niño
ARMEN ALICIA ESPINOSA NIÑO

Elaborado por (**I.M.P.**)

C. C.: Folder de Certificados.



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

CALLE 18-A CARRERA 1-E

APARTADO AEREO 4976

CABLES: UNIANDES

BOGOTÁ, D. E. - COLOMBIA

23

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD

DE LOS ANDES

C E R T I F I C A:

Que la señorita M. ESPERANZA CAMACHO BARRERO estuvo matriculada en esta Universidad durante los siguientes semestres:

Primer semestre de 1970

Segundo semestre de 1970

Primer semestre de 1971

- * -

PREUNIVERSITARIO

MATEMATICAS

ARQUITECTURA

- * -

ESTA CONSTANCIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO(A).


LUIS CASTELLANOS CHAPARRO
Director



Bogotá, D.E., Septiembre 4 de 1973

LCCH/ygc.



FUNDACION
UNIVERSITARIA
LOS LIBERTADORES
Registro y Control Académico

MATRICULA ACADÉMICA
 Período Académico 1º de 2do Semestre
 Fecha Matricula de 05 meses de 1998
 Programa Ed. Especial

135

24

Código	Apellidos y Nombres	Grupos	Nota
	Camacho Parrero Maria Esperanza		NC

Estudiante

Asignatura - Grupo	Nombre de la Asignatura	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sem. Int. Hor.
43321	Biología		509			10-1	4
43314	Historia de la Lengua		509			10:30-145	3
43316	Seminario I		509			145-6	3
43315	Observac. Int.		509			7-10	4

La Matricula tiene carácter de contrato bilateral entre la Fundación y el estudiante, por el cual, la primera se compromete a garantizar el desarrollo, durante el período académico por el que se matricula, el desarrollo de la preparación académica dentro de la exigencia, y el estudiante a cumplir asistencia de las clases académicas y administrativas de la Fundación.

Total Horas Semanales **14**

Facultad: _____
 Fecha de Recepción: _____

Financiamiento: 100% Esperanza Camacho Teléfono: 2210024
 C.C. No: 41443215 de Bogotá tel: _____
 Dirección: Calle 30 # 52A-50 Estación Independencia
 Dirección C.R.: _____

Coordinador: _____
 Decano: _____

M. Mayo 15/98



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
 Unidad de Servicio al Ciudadano
 Grupo Hojas de Vida

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

ADMINISTRATIVO

DOCENTE

I. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN C.C.
CAMACHO	BARRERO	Maria Esperanza	41'443.218
EXPEDIDA EN	FECHA DE NACIMIENTO	CARGO	GRADO ESCALAFÓN
Bogotá	19 Julio 1949	Docente Diseño Modas	7º
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA (E-MAIL)		TELÉFONO DE CONTACTO	
		Tibiritá (Cundinamarca) Celular 0918566009 - 2957261 Bogotá	

interinidad

Full

31-07-99

31-07-99

31-07-99

31-07-99

II. OBJETO DEL CERTIFICADO (Marque con X)

FINES PERSONALES	PENSIÓN DE GRACIA	LESANTIA PARCIAL
SOLICITUD DE VISA	PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD	SEGURO POR MUERTE
PENSIÓN DE INVALIDEZ	CESANTIA DEFINITIVA	AUXILIO FUNERARIO
RELIQUIDADACIÓN DE PENSIÓN	PENSIÓN DE JUBILACIÓN	PENSIÓN POST MORTEM
PERSONAL INTERINO	<input checked="" type="checkbox"/> BONO PENSIONAL	LABORO COMO TEMPORAL
AÑOS SOLICITADOS	PROGRAMA AL QUE PERTENECE ACTUALMENTE	
9 meses 15 días	Técnica - Diseño Modas	
	PRIMARIA <input type="checkbox"/>	SECUNDARIA <input checked="" type="checkbox"/> PLANTELES NACIONALES
		Departamental
		Cundinamarca

*** Le solicitamos especificar los años requeridos

SI EL CERTIFICADO SE REQUIERE PARA ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DE OTRA REGIONAL, DILIGENCIA LOS SIGUIENTES CAMPOS

TIEMPO LABORADO EN PROPIEDAD DESDE HASTA

OBSERVACIONES *Tiempo de interinidad desde el 5 junio al 15 julio y del 15 julio a Diciembre = 9 meses y 15 días en el C.E.D. Santa Librada del año 99 o 98*

26 136



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACION

Bogotá, D.C. Febrero 11 de 2003

Señora
MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO
Tel 2959261
Bogota

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA		
No. Radicación:	4211 - S	
	Código	Dependencia Consecutivo
FECHA:	2003/ 02 / 11	

RAD: VENTANILLA 6695

Reciba un cordial saludo:

En atención a la solicitud de la referencia, informamos que revisada la hoja de vida a la fecha , no figuran soportes para determinar el tiempo laborado como docente interina para el año de 1998 y 1999. Por lo cual solicitamos respetuosamente adjuntar las ordenes de trabajo para dichos años, expedidas por la Secretaria de Educación Distrital y certificados expedidos por los colegios en los cuales laboro con fecha de inicio y termino de cada interinidad.

Cordialmente,

DIEGO GARCIA IBÁÑEZ
Jefe Grupo Hojas de vida

Elaborado Patricia L. *PI*



Entregado



Secretaría

EDUCACION

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SUBDIRECCION DE PERSONAL DOCENTE

El suscrito Subdirector de Personal Docente

CERTIFICA:

Que la señora, **MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.443.216 de Bogotá se le encontraron los siguientes registros por conceptos de tiempo laborado como **DOCENTE INTERINA**, así:

Según Nomina adicional No. 052 del mes de noviembre de 1998, por el tiempo comprendido entre el 28 de agosto de 1998 hasta el 19 de noviembre de 1998.

Según Nomina adicional No. 050 del mes de octubre de 1998, por el tiempo comprendido entre el 14 de agosto de 1998 hasta el 27 de agosto de 1998.

Según Nomina adicional No. 039 del mes de julio de 1998, por el tiempo comprendido entre el 5 de junio de 1998 hasta el 12 de junio de 1998.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado a los veintiún días del mes de septiembre del año 2000. PARA ESCALAFÓN

Original Firmado por:
JOSE IGNACIO BOTERO GIRALDO
Subdirector de Personal Docente

JOSE IGNACIO BOTERO GIRALDO

Subdirector de Personal Docente

[Firma]
SRC/ofelia

*M^{ra} Esperanza Camacho B.
C.C. # 41443216 Bogotá*

María Esperanza Canacho Barranto
C.C. 41.443.218 Bogotá

① - Según Nom. Adic. N. 052 del mes de Nov. /98,
por el tiempo comprendido entre el 28 de Agosto/98
hasta el 19 de Noviembre/98.

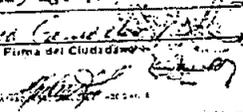
② - según Nom. Adic. N. 050 del mes de Oct. /98 por
el tiempo comprendido entre el 14 de Agosto/98
hasta el 27 de Agosto/98.

③ - según Nom. Adic. N. 039 del mes de junio /98
por el tiempo comp. entre el 5 de junio/98
hasta el 12 junio/98

Para el Impuesto

97

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.443.218

Nombre	Socotá, D.S.	
Apellido	BARRERO	
Nombre Completo	María Esperanza	
Fecha de Nacimiento	13-Jul-1949 - Bogotá, D.C.	
Sexo	F	
Color de Ojos	Ninguna	
Color de Pelo	Ninguna	
Expiración	Exp: 25-Agt-70 - Réct: 11-Abr-88	
Asser		
Asser	María Esperanza Barrero	
Asser	María Esperanza Barrero	



1

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CENTRO EDUCATIVO
DISTRITAL "SANTA LIBRADA" JORNADA TARDE

HACE CONSTAR:

Que: **MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO** identificada con C.C. No. 41.443.218 de Bogotá, trabajó en esta Institución como Docente Interino, desde el día 05 de Junio de 1998 hasta el día 12 de Junio de 1998, en reemplazo de la titular: **GLORIA INES LADINO VELEZ**, quién se encuentra incapacitada por enfermedad.

La Docente en mención se destacó por su responsabilidad y cumplimiento de su deber, frente al trabajo asignado como también en la realización de las diferentes actividades programadas en el plantel educativo.

Se expide a solicitud de la interesada para gestionar el pago de la presente interinidad.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los Ocho (12) días del mes de Junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

En constancia firma:

MIRIAM INES GUEVARA RODRIGUEZ
Directora Jornada Tarde



2

40200

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL SANTA LIBRADA JORNADA TARDE

Quing:

Folios:

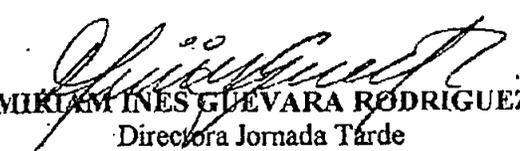
HACE CONSTAR:

Que: MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO identificado con C.C. No. 41.443.218 de Bogotá, trabajó en esta institución Educativa como Docente Interino, desde el 14 de Agosto de 1998 hasta el 27 de Agosto de 1998, en remplazo de la titular: GLORIA INES LADINO VELEZ, quien se encuentra en licencia por Maternidad.

La Docente en mención se destacó por su responsabilidad y cumplimiento en su deber, frente al trabajo asignado.

Se expide a solicitud de la interesada para gestionar el pago de la presente interinidad. Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los veinte y Seis (26) días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

En constancia firma:


MIRIAM INES GUEVARA RODRIGUEZ
Directora Jornada Tarde

-CONVIVAMOS EN ARMONIA. EDUCANDO PARA EL FUTURO-

CALLE 75A SUR No. 1B-48 ESTE — TELEFONO 200 14 18



3

139

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL SANTA
LIBRADA JORNADA TARDE

HACE CONSTAR:

Que: MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO identificado con C.C. No. 41.443.218 de Bogotá, trabajó en esta institución Educativa como Docente Interino, desde El 28 de Agosto de 1998 hasta el 19 de Noviembre de 1998, en remplazo de la titular: GLORIA INES LADINO VELEZ, quien se encuentra en licencia por Maternidad.

La Docente en mención se destacó por su responsabilidad y cumplimiento en su deber, frente al trabajo asignado.

Se expide a solicitud de la interesada para gestionar el pago de la presente interinidad.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los veinte y Seis (26) días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

En constancia firma:


MIRIAM INES GUEVARA RODRIGUEZ
Directora Jornada Tarde

-CONVIVAMOS EN ARMONIA, EDUCANDO PARA EL FUTURO"

CALLE 75A SUR No. 1B-48 ESTE - TELEFONO 200 14 18





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D. C. 11 de julio de 2014

Señora
MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO
CC No 41.443.218
Carrera 5 No 16- 14 Oficina 607
Tel 5 60 54 85
Bogotá

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	9-2014-104020
Fecha	
No. Referencia	

Rad. SED. No E 2014-108930

Respetada Señora Camacho:

En atención a lo solicitado por usted en el oficio del asunto, de manera atenta le remito Certificado de Información Laboral como **DOCENTE INTERINO POR HONORARIOS**, en el formato 1, establecido en la Circular Conjunta No 13 de 2007, suscrita por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Protección Social.

Datos tomados de acuerdo con el certificado Suscrito por la Subdirección de Personal Docente.

Cordialmente,

DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Profesional Especializado
Grupo certificaciones Laborales

BOGOTÁ
HUMANA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D. C. 11 de julio de 2014

Señora
MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO
CC No 41.443.218
Carrera 5 No 16- 14 Oficina 607
Tél 5 60 54 85
Bogotá

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	9-7014-104070
Fecha	
No. Referencia	

Rad. SED. No E 2014-108930

Respetada Señora Camacho:

En atención a lo solicitado por usted en el oficio del asunto, de manera atenta le remito Certificado de Información Laboral como **DOCENTE INTERINO POR HONORARIOS**, en el formato 1, establecido en la Circular Conjunta No 13 de 2007, suscrita por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Protección Social.

Datos tomados de acuerdo con el certificado. Suscrito por la Subdirección de Personal Docente.

Cordialmente,

DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Profesional Especializado
Grupo certificaciones Laborales



Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
La ciudad

9-2014-104020

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION, INFORMACION Y MANIFESTACION ARTICULO 23 C.P.N. Y ARTICULO 5° C.C.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACION DE TIEMPO DE SERVICIOS Y FACTORES SALARIALES DE TODO EL TIEMPO LABORADO PARA FINES PENSIONALES EN EL FORMATO CLEBP.

MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la C.C. No.41.443.218 de Bogotá D.C, me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles, CERTIFICACION DE TIEMPO DE SERVICIO Y FACTORES SALARIALES DE TODO EL TIEMPO LABORADO EN ESA ENTIDAD EN EL FORMATO CLEBP (1 "certificado De Información Laboral", 2 "Certificación de Salario Base" y 3 "Certificación de Salarios mes a mes" el cual es exigido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Protección Social), donde se especifique año a año detalladamente lo cotizado para riesgos de I.V.M., "pago de prima de antigüedad, remuneración por trabajo suplementario, remuneración por trabajo dominical festivos y recargos nocturnos. Auxilio de Movilización, bonificaciones y demás derechos laborales reconocidos".

De igual manera solicito certificación laboral donde conste fecha de ingreso y de retiro, último cargo desempeñado, asignación básica mensual, último lugar geográfico de la prestación del servicio, así como la modalidad de vinculación con el estado, es decir si fue vinculada como trabajadora oficial mediante contrato de trabajo o como empleada pública mediante vinculación legal o reglamentaria.

Diligenciados de la siguiente manera:

- Certificado de tiempo de servicio
- Factores salariales en formato 1, 2 Y 3B
- Factores salariales en formato Sabana

Agradezco la atención prestada y aplicación a la presente solicitud, la cual es para fines pensionales.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 No. 16 - 14 oficina 607, edificio el Globo, de la ciudad de Bogotá D.C TEL: 5605485 - 5604895 - 3004213551

Atentamente,

M^{te} Esperanza Camacho B.
MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO
C.C. No.41.443.218 de Bogotá D.C

SECRETARIA DE
EDUCACION DE BOGOTA
RADIADO: E-2014-108930
FECHA: 03-07-2014 - 11:45
ANEXOS: FOLIOS: 2
RADIADOR: GLORIA
DESTINO:
5111 - GRUPO DE
CERTIFICADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.443.218**

CAMACHO BARRERO
APELLIDOS

MARIA ESPERANZA
NOMBRES

Maria Esperanza Camacho B.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUL-1949**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1970 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ REKIF LOPEZ



A-1500102-42124142-F-0041443218-20040726

07261-04208B 02 153367476

República de Colombia
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



Grupo Archivo Correspondencia Duplicaciones

Nit. 899999001-7

514-41-371

Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2003

C E R T I F I C A:

Que revisada la historia laboral de **MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.443.218 de Bogotá, se constató que prestó sus servicios a este Ministerio, así:

Por Resolución No. 4807 del 16 de septiembre de 1971, fue nombrada Profesora de Enseñanza Secundaria especialidad Educación Física sin categoría, en la Normal de Señoritas de Gigante (Huila). Efectos fiscales a partir del 20 de agosto de 1971.

Por Resolución No. 1131 del 22 de marzo de 1972, fue trasladada Profesora de Enseñanza Secundaria, sin categoría de la Anexa de la Normal Nacional de Gigante- Huila, a igual cargo al Colegio Cooperativo del Barrio Santa Matilde de Bogotá. Efectos fiscales a partir del 10. de febrero de 1972. Posesionada el 17 de abril de 1972.

Por Resolución No. 2779 del 3 de abril de 1973, fue trasladada en interinidad, Profesora de Enseñanza Secundaria, sin Escalafón Docente, del Colegio Cooperativo Barrio Santa Matilde- Bogotá, a igual cargo en el Colegio Cooperativo Barrio El Carmen- Bogotá, a partir del 10. de febrero de 1973. *el 16-02-78*

Por Resolución No. 10674 del 31 de julio de 1978, a partir del 17 de julio de 1978 fue trasladada Profesora de Enseñanza Secundaria, escalafonada en cuarta categoría de Enseñanza Secundaria, del Colegio Cooperativo "Ciudad de Bogotá" de Bogotá D.C., a igual cargo en el Colegio Nacional Integrado de Bachillerato de San Martín, Meta.

Por Resolución No. 7082 del 8 de mayo de 1979, a partir del 5 de febrero de 1979 se le acepta la renuncia presentada del cargo de Profesora de Enseñanza Secundaria del Colegio Nacional Integrado de Bachillerato de San Martín- Meta.

Se expide a solicitud de la interesada para efectos personales.

JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA

C.C. No. 28756.376

Asesora Secretaria General

[Signature]
Marta Cárdenas Jaque Polid.

[Signature]
Proyecto: SGA Arreones 6.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.443.218

CAMACHO BARRERO
 APELLIDOS

MARIA ESPERANZA
 NOMBRES

Maria Esperanza Camacho Barrero
 FIRMA



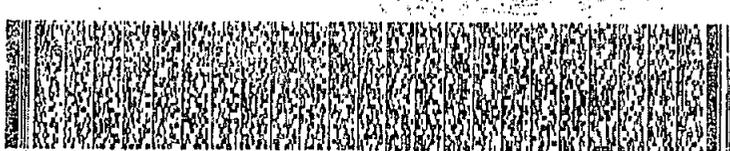

FECHA DE NACIMIENTO 19-JUL-1949
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 B F
 ESTATURA C.S. RH SEXO

30-SEP-1970 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INCOE DERECHO

REGISTRADORIA NACIONAL
 ALBA BEATRIZ REHGITO LOPEZ



A-1500102-42124142-F-0041443218-20940726 0726104208B 02 153367476



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACION

2/1.443218

Bogotá D.C., Noviembre 25 de 2015

Señora
MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO
Carrera 5 No. 16-14 Oficina 902
Edificio El Globo
Tel. 5602066 - 3004213551
Bogotá

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	S-2015-162988
Fecha	25-11-2015
No. Referencia	

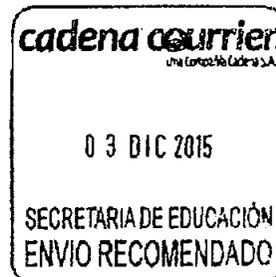
Rad. SED. No E-2015-192095

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto allegado a esta dependencia, remitimos certificado de tiempo de servicio en el formato No.1 de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo, para la emisión de Bonos Pensionales y Pensiones, los cuales se encuentran debidamente sustentados con la historia laboral.

En lo concerniente a la certificación de los años 1972 a 1978, informamos que revisado los archivos físicos lo mismo que la base de datos de la entidad, no se encontraron actos administrativos que evidencien que haya prestado sus servicios en estos años; no obstante lo anterior y si poseen los soportes le solicitamos hacérselo llegar para proceder de conformidad.

Cordialmente,

Confidencial
Diego Garcia Ibañez



DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Profesional Especializado
Grupo Certificaciones Laborales

BOGOTÁ
HUCMANA

Johanne



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. **Radicado N° E-2015-192095**
Secretaría de Educación **Fecha: 24-11-2015 - 10:10**
Folios: 2 Anexos:
Rad/cador: ALEIDA CRUZ GRANADA
Cod/ino: 5111 - GRUPO DE CERTIFICADOS LABORALES

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
La ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN, INFORMACION Y MANIFESTACION ART 23 C.P.N Y ARTICULO 5° C.C.A

ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICADOS DE TIEMPOS DE SERVICIO.

ESPERANZA CAMACHO BARRERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles, certificación laboral con todos los factores salariales del tiempo comprendido entre el año de 1972 a 1978, en las Instituciones Educativas Colegio Cooperativo del barrio Santa Matilde de Bogotá y el Colegio Cooperativo del Barrio el Carmen de Bogotá donde se especifique año a año detalladamente lo cotizado para riesgos de I.V.M., "pago de prima de antigüedad, remuneración por trabajo suplementario, remuneración por trabajo dominical festivos y recargos nocturnos, Auxilio de Movilización, bonificaciones y primas en general, y demás derechos laborales reconocidos".

De igual manera solicito certificación laboral donde conste fecha de ingreso y fecha de retiro; último cargo desempeñado, asignación básica mensual, tipo de vinculación laboral, último lugar geográfico de prestación del servicio y promedio devengado en el último año de servicio, diligenciados en los siguientes formatos:

- Extracto hoja de vida.
- Certificado de tiempo de servicio.
- Formato 1, formato2 y formato 3B.
- Certificado en formato sabana.

Agradezco la atención prestada y aplicación a la presente solicitud, la cual es para fines pensionales.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 No. 16 - 14 oficina 902, edificio el Globo, de la ciudad de Bogotá D.C TEL: 5602066 - 3004213551

Atentamente,

Hand
My Esperanza Camacho B.
ESPERANZA CAMACHO BARRERO
C.C. N° 41.443.218 de Bogotá.

Anexo:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.

Atqat + 05-08-97

12-06-98 of 27-08-97
14-08-98 of 19-11-98
28-08-98 of

Infering

FBI
FBI
FBI



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

100

Bogotá D.C., enero 29 de 2016

Señora
MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO
Carrera 5 No. 16-14 Oficina 902
Edificio El Globo
Teléfonos 5602066 - 3004213551
Bogotá

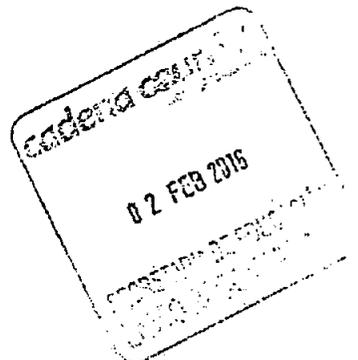
RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. De Referencia	S-2016-13517
Fecha	29-01-2016

Rad. SED. No E-2016-8570

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto allegado a esta dependencia, remitimos certificados de tiempo de servicio en los formatos 1, 2, 3B y factores salariales de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo, para la emisión de Bonos Pensionales y Pensiones, los cuales se encuentran debidamente sustentados con la historia laboral y los documentos enviados por usted.

Por último, le informamos que la Secretaria de Educación del Distrito (SED) solo certifica tiempo laborado en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



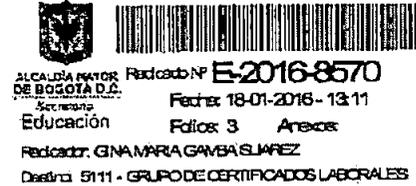
DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Profesional Especializado
Grupo Certificaciones Laborales

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195
Elaboro: Johanna Ruiz Benavides

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Johanna

Señor
DIEGO GARCÍA IBAÑEZ
Grupo de Certificaciones Laborales
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
La ciudad



Radicado: SED. No E.2015-192095

ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICADOS DE TIEMPOS DE SERVICIO.

MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO, mayor de edad identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de allegar certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se corrobora las resoluciones por las cuales se constató que preste los servicios a los colegios Cooperativo del Barrio Santa Matilde y el Cooperativo del Barrio El Carmen de la Ciudad de Bogotá, toda vez que la entidad arriba señalada, la solicito en la respuesta emitida en fecha 25 de noviembre de 2015.

Agradezco la atención prestada y aplicación a la presente solicitud, la cual es para fines pensionales.

De igual manera solicito certificación laboral donde conste fecha de ingreso y fecha de retiro, último cargo desempeñado, asignación básica mensual, tipo de vinculación laboral, último lugar geográfico de prestación del servicio y promedio devengado en el último año de servicio, diligenciados en los siguientes formatos:

- Extracto hoja de vida. ✓
- Certificado de tiempo de servicio. ✓
- Formato 1, formato 2 y formato 3B. ✓
- Certificado en formato sabana. ✓

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 No. 16 - 14 oficina 902, edificio el Globo, de la ciudad de Bogotá D.C TEL: 5602066 - 3004213551

Atentamente,

M^o Esperanza Camacho B.
MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO
C.C. N° 41.443.218 de Bogotá

Anexo:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

94942

Bogotá, 26 De Junio 2015

Señor (a):
MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO
CC 41.443.218
Carrera 5 No. 16-14 Oficina 607 Edificio El Globo
Teléfono 5605485
Ciudad

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	9-2015-89 597
Fecha:	26-06-2015

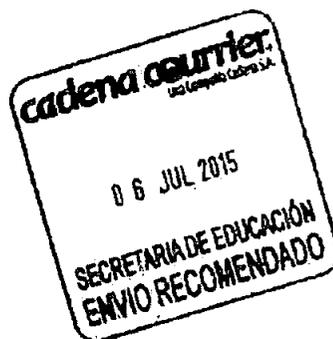
ASUNTO: RAD E-2015-94942

En atención al oficio de la referencia y con base a la información que a la fecha en su historia laboral reposa, el aplicativo de docentes interinos le enviamos su certificado en base a esta información.

Cordialmente,

Original Firmado Por:
Diego García Ibañez

DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Profesional Especializado
Certificaciones Laborales
Proyecto: Maritza Poveda Gonzalez



Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANANA



OFICINA DE PERSONAL
CERTIFICACIONES LABORALES
RADICACION E-2015-94942

HACE CONSTAR:

QUE REVISADO EL SISTEMA MAGNETICO DE DOCENTES INTERINOS SE REGISTRA QUE LA DOCENTE **MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No **41.443.218**, REGISTRA LO SIGUIENTE:

QUE SEGÚN ORDEN DE RECONOCIMIENTO DE PAGOS No. 4308 08 DE JULIO 1998 LABORO COMO DOCENTE INTERINO A PARTIR DEL 05 JUNIO 1998 AL 12 JUNIO 1998.

QUE SEGÚN ORDEN DE RECONOCIMIENTO DE PAGOS No. 6890 /98 LABORO COMO DOCENTE INTERINO A PARTIR DEL 14 AGOSTO 1998 AL 27 AGOSTO 1998.

QUE SEGÚN ORDEN DE RECONOCIMIENTO DE PAGOS No. 7204/98 LABORO COMO DOCENTE INTERINO A PARTIR DEL 28 AGOSTO 1983 AL 19 NOVIEMBRE 1998.

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL (LA) INTERESADO (A), PARA FINES PERSONALES EL DIA 26 DE JUNIO DE 2015.

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

Profesional Especializado
Certificaciones Laborales
Proyecto: Maritza Poveda González

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANA

Norma

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN de BOGOTÁ D.C.
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

La ciudad.

9-2015-89592

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION, INFORMACION Y MANIFESTACION ARTICULO
23 C.P.N. Y ARTICULO 5° C.C.A.

SECRETARIA DE

EDUCACION DE BOGOTÁ

ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACION LABORAL Y/O DE SERVICIOS PRESTADOS
FACTORES SALARIALES, DE TODO EL TIEMPO LABORADO PARA SOLICITUD DE LA
PENSION, FORMATO 1, 2 y 3B

BOGOTÁ 15-08-2015 - 02:14
FOLIOS: 4
DIRECCION JULIO GARZON

MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO, mayor de edad identificada con C.C. No. 41.443.218 de Bogotá D.C, en mi condición de ex Docente de esta entidad, entre el 20 de agosto de 1971 hasta el 04 de febrero de 1979, me dirigí a ustedes con el fin de solicitar se expida a mi **CERTIFICACION DE TIEMPO DE SERVICIO Y FACTORES SALARIALES DE TODO EL TIEMPO LABORADO EN ESA ENTIDAD PARA SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION**, donde se especifique año a año detalladamente lo cotizado para riesgos de I.V.M., "pago de prima de antigüedad, remuneración por trabajo suplementario, remuneración por trabajo dominical festivos y recargos nocturnos, Auxilio de Movilización, bonificaciones y primas en general, y demás derechos laborales reconocidos".

De igual manera solicito certificación laboral donde conste fecha de ingreso y de retiro, último cargo desempeñado, asignación básica mensual, último lugar geográfico de prestación del servicio y promedio devengado en el último año de servicio.

Agradezco la atención prestada y aplicación a la presente solicitud, la cual es para fines pensionales.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 No. 16 - 14 oficina 607, edificio el globo, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 5605485- 564895- 3004213551.

Atentamente,

Doctante

M^{ra} Esperanza Camacho B
MARIA ESPERANZA CAMACHO BARRERO
C.C. No. 41.443.218 de Bogotá D.C

Cert lab



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Junio 12 de 2015.

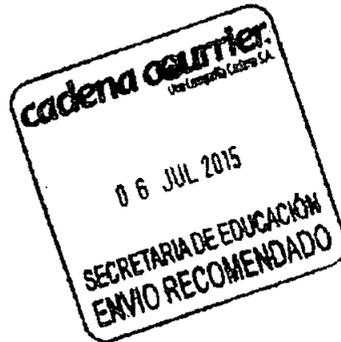
Señor(a)
PORFIRIO RIVERÓS GUTIERREZ.
Avenida calle 19 No. 3 – 10 Oficina 402.
Edificio barichara.
Teléfono 2 84 34 47.
La Ciudad.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No Radicación:	5111-S-2015-82808
Código Dependencia –	
Consecutivo	12-06-2015
Fecha:	

Asunto: E-2015-92556 de 11 de Junio de 2015.

De acuerdo con el oficio del asunto, remitimos factores salariales de los años 2008 al 2010 y certificado de historia laboral. Correspondiente a la señora YOLANDA GIRALDO GAVIRIA identificada con C.C No. 22.101.385.

Atentamente,



DIEGO GARCÍA IBÁÑEZ.
Profesional Especializado.
Certificaciones Laborales.

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANA



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Carmen Sofía Pérez Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2019-01324-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho precisa que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

Atendiendo a la nueva normativa, corresponde determinar si es necesario citar a audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

1. De las pruebas solicitadas por las partes:

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas; por su parte la demandante pretende que se oficie al "Presidente de la Fiduprevisora S. A., a efectos que certifique si el listado de los pagos de nómina de cesantías de los años 2017 y 2018 corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la entidad al pago de la indemnización moratoria o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados (...) en el evento que los pagos hayan sido producto de una petición y no del cumplimiento de un fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se indique: 1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del (los) apoderado (s) reclamante (s); y 3) el nombre y número de identificación de (los) docentes por cada apoderado" (fl 11. archivo 02).

Al respecto se indica, que si bien es cierto, las partes tienen libertad probatoria, y cuentan con los medios establecidos en la ley para acreditar los hechos en que se fundan sus demandas, también lo es, que el juez puede rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, como lo dispone el artículo 168 del CGP aplicable a los procesos contenciosos administrativos por la remisión expresa del artículo 227 de CPACA.

Para el Despacho resulta que como en el asunto *sub lite* el litigio recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante, la certificación requerida a todas luces resulta impertinente, ya que no guarda relación con los hechos en que se funda la presente controversia, razón por la cual se rechazará y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

2. De las excepciones

La entidad demandada propuso como excepciones "término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante" e "imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria" (Página 7 archivo 7 expediente digital) las cuales no tienen el carácter de excepciones, pues constituyen argumentos de defensa, en consecuencia, se analizarán al momento de proferir sentencia.

El Despacho advierte que en el presente caso no existen excepciones por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 42³ de la Ley 2080 de 2021 que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se adoptarán las decisiones sobre pruebas y se fijará el litigio.

Así las cosas, es del caso proceder a incorporar la documental allegada por las partes y a fijar el litigio así:

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

3.1. Tesis del demandante

Señala que la entidad demandada omitió el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, toda vez que mediante la configuración del acto ficto o presunto negó el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a favor del demandante, consistente en un día de salario por cada día de retardo para un total de 653 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las mismas *-02 de enero de 2017-* hasta el 23 de octubre de 2018 *-fecha de pago de dicha prestación-*

3.2. Tesis de la demandada

Sostiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no debe reconocer ni pagar la sanción moratoria solicitada, toda vez que el retardo en la cancelación de la prestación lo ocasionó la Secretaría de Educación Distrital que no cumplió con los términos que señala la Ley 1071 de 2006, para tal efecto.

³Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías, prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión y las razones para dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y tener como pruebas con el valor que la ley le otorga los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Fiduprevisora S. A., por las razones expuestas.

TERCERO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería a Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 260.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 55 del archivo 07 del expediente digital.

⁴ *Parágrafo.* En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 24 20 ABR. 2021 JPC

Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dna. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: María Elba Segura de López
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Expediente: 252693333001201700270-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de 15 de enero de 2021, presentada por el apoderado de la Entidad demandada mediante memorial obrante a folio 298 del expediente.

En su escrito el apoderado funda su solicitud en que, en la providencia de 15 de enero de 2021 se consignó de manera errónea el nombre de la demandante, pues se indicó que se niegan las pretensiones de la demanda instaurada por Manuel Leal Medina, cuando en realidad quien presentó la demanda es **María Elba Segura de López**

Sobre el particular, la Sala advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPAÇA, la corrección de errores aritméticos y otros, procede en cualquier tiempo sobre cualquier providencia en la cual se haya incurrido en un error aritmético, entendido como error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso de autos, revisada la sentencia objeto de solicitud de corrección, se advierte que, en efecto, en la parte resolutive de la providencia se cometió un error de digitación pues se hizo alusión a la demandante con el nombre de Manuel Leal Medina, cuando en realidad su nombre es **María Elba Segura de López**.

En este orden de ideas, es claro que el error mecanográfico cometido se encuentra en la parte resolutive de la sentencia lo que amerita acceder a la solicitud de corrección planteada.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **María Elba Segura de López**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de 15 de enero de 2021.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

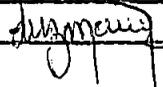
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 2A 20 ABR 2021 JPSC

Oficial Mayo 



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda. Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Pedro Simón Chocontá Reyes

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
 COLPENSIONES**

Radicación : 110013335028-2016-00391-01

Medio : Ejecutivo

Llegado el momento de dictar sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que la Entidad ejecutada afirma haber liquidado la condena de conformidad con un certificado diferente al que obra en el expediente.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al artículo 213 del CPACA que establece: "*Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*". Para el efecto, se oficiará a la entidad demandada para que (i) remita la liquidación que sirvió de base para proferir la Resolución GNR 100719 de 11 de abril de 2016 y (ii) allegue el certificado de factores de salario que se tuvo en cuenta para expedir el referido acto administrativo.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, (i) remita la liquidación que sirvió de base para proferir la Resolución GNR 100719 de 11 de abril de 2016 y (ii) allegue el certificado de factores de salario que tuvo en cuenta para expedir el referido acto administrativo.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

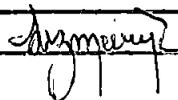
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

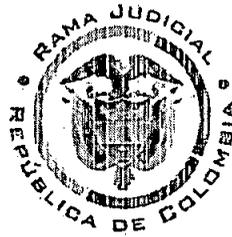


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 24 20 ABR. 2021 PEC

Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Miguel Antonio Corrales Parada
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Radicación: 110013335024-2020-00042-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Miguel Antonio Corrales Parada, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleado de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s):

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

2. Declarar la Nulidad de Resolución No. 1344 de 04 de marzo de 2019, notificada el 20 de marzo de 2019, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013 de manera habitual mes a mes, de los cargos ejercidos en el sector Seccional.

3. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 22 de marzo de 2019, contra la Resolución No. 1344 de 04 de marzo de 2019, que aún no ha sido respondido.

4. Declarar la Nulidad del Acto Ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso interpuesto el 22 de marzo de 2019, contra la Resolución No. 1344 de 04 de marzo de 2019.

5. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario”

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (f. 20s), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República y de los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, conforme el Decreto 384 de 2013, fundamento normativo de la demanda.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).*"

Así las cosas, esta Subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que **dos (2)** de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si un juez, en quien concurra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consecuencia, al no estar configurada la situación a la que alude el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, esto es, que la causal invocada comprenda a todos los Jueces Administrativos, resulta conveniente devolver el presente asunto al Juzgado de origen, a fin de que la Juez manifieste su impedimento en los términos del numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección F remítase el expediente al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá para que para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 24 20 ABR 2021 JPGC

Oficial Mayo

[Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 110013335201620170005502

Actor: Juan Carlos Lesmes Camacho¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 119 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso





República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 24 20 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo [Signature]





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502020170049302

Actor: María del Pilar Vergara Romero¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultores@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

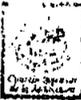
Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso






 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 2A 20 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo *[Signature]*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN N°: 11001-33-42-048-2016-00284-01
DEMANDANTE: SANTIAGO ESPITIA FARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Previo a proferir sentencia en el sub lite, la Sala, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA, considera pertinente decretar de oficio la siguiente prueba, por resultar indispensable para el esclarecimiento de la verdad:

- Certificación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL donde consten los cargos desempeñados por el señor SANTIAGO ESPITIA FARÍAS, identificado con C.C. No. 79.367.068 de Bogotá, desde el 9 de septiembre de 1992 hasta el 28 de junio de 2012. Así mismo, indique en qué fecha fue incorporado; durante cuánto tiempo permaneció vinculado en el Instituto de Bienestar de la Policía Nacional y en la Dirección de Bienestar Social, y cuál fue la regulación aplicada para realizar la correspondiente liquidación de sus haberes año a año desde la vinculación hasta el retiro.

La Sala observa que la prueba antes mencionada guarda relación con las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta al momento de decidir de fondo el asunto.

En ese sentido, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordenará

que por Secretaría se dé aplicación al artículo 110 del CGP, por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

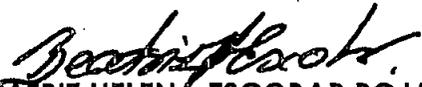
PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección F, **OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a fin de que remitan la prueba documental antes mencionada.

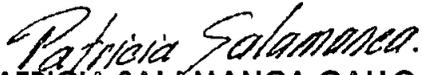
SEGUNDO: Una vez allegada al expediente, **CÓRRASE** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tienen, las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y el Ministerio Público se pronuncie.

Surtido lo anterior, con el valor que legalmente le corresponda, **TÉNGASE** como prueba en el proceso el referido documento.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

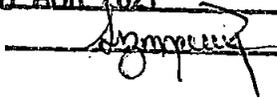
CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 24 20 ABR 2021 JPSC

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Resuelve apelación sentencia
Radicación N°: 91001-33-33-001-2014-00071-01
Ejecutante: MIGUEL ANTONIO PADILLA ALVES
Ejecutada: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada el 23 de febrero de 2016 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, que ordenó seguir parcialmente adelante la ejecución, conforme a lo siguiente:

I. DEMANDA¹

El sr. MIGUEL ANTONIO PADILLA ALVES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que se libre mandamiento ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, con fundamento en el título contenido en la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de julio de 2012 por este Tribunal, Sección Segunda – Subsección F en descongestión, radicado No. 91001-33-31-001-2010-00027-01, ordenando lo siguiente:

- Reintegrar al ejecutante al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, o en un empleo similar, en el Departamento de Amazonas.
- Pagar **\$84.089.494**, por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 15 de abril de 2011.
- Pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA sobre el capital pagado y adeudado conforme con la sentencia que se ejecuta.

¹ Fls. 1 y ss.

- Liquidar y pagar los aportes a pensión y salud a favor del ejecutante, con destino a la entidad que corresponda.

Adicionalmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la autoridad ejecutada.

Señala que a través del fallo que pretende ejecutar se ordenó al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS reintegrar al ejecutante al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, en el cual se desempeñaba, hasta tanto se proveyera por concurso o se configurara cualquier causal de retiro prevista en la Ley. Así mismo, se ordenó pagar de forma actualizada los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro hasta tanto se efectúe el reintegro, así como los aportes a seguridad social correspondientes.

Indica que a la fecha de presentación de la demanda la autoridad ejecutada solamente ha pagado las sumas reclamadas hasta el 15 de abril de 2015, quedando pendiente el cumplimiento de la orden de reintegro y el pago de las demás sumas adeudadas desde la fecha mencionada.

II. MANDAMIENTO EJECUTIVO²

A través de auto del 14 de mayo de 2014 el *a quo* libró mandamiento ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, ordenando que se disponga el reintegro del ejecutante, el pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde el retiro y hasta que se produzca el reintegro, y lo demás en los términos fijados en la sentencia que se ejecuta.

Consideró que en el presente caso se reclama una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que está en firme, y que está a cargo de la autoridad ejecutada, por lo que es procedente la ejecución.

III. CONTESTACIÓN

Pese a haber sido notificada debidamente del auto anterior, la autoridad ejecutada no contestó la presente acción.

² Fls. 31 y ss.

IV. AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Mediante providencia del 13 de agosto de 2014³ el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la autoridad ejecutada no formuló excepciones.

V. PROVIDENCIA APELADA

Mediante autos del 18 de marzo⁴, 13 de mayo⁵ y 23 de septiembre⁶ de 2015, el *a quo* requirió varias pruebas documentales en el caso. Con fundamento en las pruebas recaudadas, mediante auto del 23 de febrero de 2016⁷ el Juez de primera instancia resolvió:

- Declarar la imposibilidad jurídica para reintegrar al ejecutante al Departamento de Amazonas por cuanto mediante Decreto Departamental 0085 del 9 de agosto de 2013 se suprimió el cargo que desempeñaba.
- Ordenar a la autoridad ejecutada pagar los sueldos y prestaciones correspondientes desde el 25 de agosto de 2012 al 9 de agosto de 2013, así como los salarios y prestaciones de 15 días del mes de abril de 2011 que se adeudan.

Hizo referencia a las sentencias del 25 de noviembre de 1995⁸ y 7 de marzo de 2002 (Rad. 2001-01437) del H. Consejo de Estado, así como la T-216 de 2013 de la H. Corte Constitucional, según las cuales si bien es deber de las autoridades dar cumplimiento a las decisiones judiciales, es posible que en determinadas circunstancias exista imposibilidad fáctica y jurídica para ello, como por ejemplo, para el caso de órdenes de reintegro, que haya habido una reestructuración en la entidad, que esta se haya liquidado o no existan vacantes disponibles.

³ Fls. 42 y ss.
⁴ Fl. 128.
⁵ Fls. 145 y 146.
⁶ Fl. 166.
⁷ Fls. 233 y ss.
⁸ No se indica radicado.

Aduce que tal imposibilidad jurídica y fáctica debe ser probada de forma clara, eficiente y definitiva por la respectiva autoridad, y que jurisprudencialmente se ha aceptado que la satisfacción del derecho afectado se lleve a cabo a través del pago de una indemnización de perjuicios o, para el mismo ejemplo, de los salarios dejados de devengar hasta el momento en que se configuraron las causas que impiden el reintegro.

Adujo que en el presente asunto existe imposibilidad jurídica y fáctica para reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba en la entidad ejecutada, pues de las pruebas del caso se encontró que todas las personas que ocuparon el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 por el periodo transcurrido entre las fechas de 11 de julio de 2012 y 9 de agosto de 2013 habían sido nombradas con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de agosto de 2012), y que, según informó la entidad ejecutada, el cargo que desempeñaba el accionante fue provisto en carrera al sr. ADOLFO LEÓN SARMIENTO MANCHOLA, a través de la Resolución 1120 del 15 de abril de 2011. Igualmente, encontró que a través de Decreto Departamental 085 del 9 de agosto de 2013 se reestructuró la planta de personal del Departamento de Amazonas, suprimiéndose los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05.

En este sentido, concluyó que desde el 9 de agosto de 2013, en que se reestructuró la planta de personal de la entidad ejecutada y se suprimió el cargo que desempeñaba el ejecutante, se configuró la imposibilidad fáctica y jurídica para disponer su reintegro.

Precisó que si bien de acuerdo con la jurisprudencia aplicable la autoridad correspondiente debe declarar mediante acto administrativo la imposibilidad jurídica y fáctica de cumplir una orden judicial, aunque en el presente caso no media tal acto, está acreditado en el caso dicha imposibilidad y ello no puede desconocerse en esta instancia.

Por último, indicó que a través de la Resolución 03257 del 28 de diciembre de 2012, se le reconoció al ejecutante la suma de \$31.745.572 por concepto de salarios y prestaciones del periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2009 y el 15 de abril de 2011. De igual forma, que a través de la Resolución 3377 del

29 de diciembre de 2014 reconoció al ejecutante la suma de \$26.596.158 por concepto de salarios y prestaciones del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2011 y el 24 de agosto de 2012. No obstante, señaló que pese a lo indicado en esta última Resolución, los 15 días del mes de abril de 2011 no están relacionados en la liquidación allegada de tal Resolución, por lo que se adeudan.

VI. RECURSO DE APELACIÓN⁹

La parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto dictado el 23 de febrero de 2016, a fin de que se revoque, planteando los siguientes argumentos:

En relación con lo resuelto por el *a quo* en el sentido de que existe imposibilidad fáctica y jurídica para reintegrar al ejecutante, indica que el Decreto Departamental 083 de 2013 no suprimió, sino que transformó, el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 al de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07, con las mismas funciones. Así mismo, que tal Decreto dispuso en su artículo 9º la transición para la incorporación de los empleados de la nueva planta.

En ese sentido, aduce que se desconoce lo ordenado en el fallo que se ejecuta, en el sentido de que al ejecutante se le debe *"reincorporar en un cargo igual o similar al que venía desempeñando"*, aunado a que la entidad no fue liquidada, y al efecto cita el artículo 189 del CPACA, en cuanto a que existe imposibilidad de cumplir la orden de reintegro cuando *"la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación"*.

Agrega que el *a quo* no hizo el estudio correspondiente para verificar los cargos similares en los cuales podía reintegrarse el ejecutante, omitiendo además que en escrito allegado al proceso por la Comisión Nacional del Servicio Civil se indicó que de las 17 vacantes que había del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, solo 7 fueron provistas por concurso.

⁹ Fls. 242 y ss.

Por último, señala que aun cuando se declara la imposibilidad de reintegro del ejecutante, no se reconoce la indemnización correspondiente por despido injusto conforme prevé la legislación laboral colombiana.

VII. TRÁMITE DE LA APELACIÓN

El presente asunto fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, de la Subsección C de la Sección Segunda de este Tribunal, dándole al asunto el trámite de apelación de sentencia, mediante auto admitió el recurso presentado por la parte actora y dispuso correr traslado común a las partes para que alegaran de conclusión por escrito, oportunidad en la que se pronunciaron las partes así:

- La parte actora reiteró¹⁰ en términos generales lo expuesto en el recurso frente a la inexistencia de imposibilidad para su reintegro. Informó que a través de las Resoluciones 3257 del 28 de diciembre de 2012, 3377 del 29 de diciembre de 2014 y 1256 del 12 de mayo de 2016 se le pagaron salarios y prestaciones correspondientes al período del 7 de octubre de 2009 al 9 de agosto de 2013. Sin embargo, señala que el pago de salarios y prestaciones debe ser hasta el momento del reintegro, lo cual no se ha hecho, y no se ha reconocido pago alguno por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA. Concluye citando la sentencia dictada el 28 de enero de 2010 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Rad. 2009-01590, conforme con la cual procede el reintegro independientemente de que el cargo haya cambiado de denominación.

- La parte ejecutada pidió que se confirme la decisión recurrida, pues existe imposibilidad jurídica y fáctica para cumplir la orden de reintegro porque el cargo que desempeñaba el accionante se proveyó por concurso, y en desarrollo de la Ordenanza 17 de 2012 de la Asamblea Departamental de Amazonas, se modificó la planta de personal del Departamento a través del Decreto 085 de 9 de agosto de 2013, "*suprimiendo el cargo en el grado y código que ocupaba el ejecutante*". Además, resaltó que le ha pagado al mismo los salarios y prestaciones desde la fecha de retiro hasta el 9 de agosto de 2013¹¹.

¹⁰ Fls. 346 y ss.

¹¹ Fls. 352 y ss.

Posteriormente, mediante providencia el asunto fue remitido por competencia al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, por el factor de conexidad, en virtud de lo señalado en los artículos 156 (numeral 9), 297 y 298 del CPACA.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. CUESTIÓN PREVIA

9.1.1. PROVIDENCIA APELADA Y AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO

Conforme se expusieron los antecedentes del proceso, se tiene que la providencia apelada no corresponde a una sentencia, sino que es un auto que se expidió de forma posterior al que ordenó seguir adelante la ejecución, ante la falta de formulación de excepciones por la parte ejecutada. En este sentido, el auto recurrido se profirió en etapa posterior, y conforme con el trámite del proceso ejecutivo reglado en el CGP, la apelación de aquel no debe resolverse como sentencia sino como auto.

De esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo señalado en el artículo 35 del CGP, y dado que con la providencia apelada aún no termina el proceso ejecutivo, el presente auto que resuelve el recurso de apelación formulado debe ser proferido por la Magistrada Sustanciadora.

9.1.2. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de julio de 2012 por este Tribunal, Sección Segunda – Subsección F en descongestión, en el proceso No. 91001-33-31-001-2010-00027-01, por medio de la cual se dispuso¹²:

PRIMERO: Revócase, la sentencia del 15 de diciembre de 2010, por medio de la cual el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, negó las pretensiones de la demanda formulada por MIGUEL ANTONIO PADILLA ALVES contra el Departamento del Amazonas, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Declárase la nulidad de la Resolución No. 1753 del 7 de octubre de 2009, proferida por el Gobernador del Departamento del Amazonas, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor MIGUEL

¹² Fls. 10 y ss.

ANTONIO PADILLA ALVES, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 05, de la planta de personal de esa entidad.

TERCERO: Condénase al Departamento del Amazonas a reintegrar al demandante al cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 05, en el cual se venía desempeñando, hasta cuando se provea el cargo por concurso de méritos o por cualquier causal de retiro prevista en la Ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: Condénase a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante (sic) los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirada (sic) del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, sin solución de continuidad. Así como al pago de los aportes a salud y pensión con destino a la entidad que haga sus veces, seleccionada por la demandante (sic) durante el mismo tiempo.

Las sumas que resulten a favor de la actora (sic) se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante (sic) desde la fecha en que fue desvinculada del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

No hay lugar a descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo durante el tiempo en que el demandante estuvo desvinculado del servicio.

QUINTO: Declárase para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo en caso de que efectivamente éste pueda realizarse.

En el evento de que el empleo ya haya sido provisto mediante concurso de méritos, se entenderá que no ha existido solución de continuidad, hasta el momento en que se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de quien participó y superó el concurso de méritos.

(...).

La providencia anterior adquirió ejecutoria el **24 de agosto de 2012**¹³, siendo ejecutable a partir del día 24 de febrero de 2014.

Al respecto, debe señalarse que el título ejecutivo invocado en el presente caso contiene una obligación clara y expresa, pues las obligaciones impuestas a favor del sr. PADILLA ALVES son manifiestas en la providencia judicial y determinables con los elementos que obran en el proceso.

¹³ Fl. 9.

Ahora bien, es claro que la obligación recae a favor del ejecutante y a cargo del Departamento de Amazonas.

Por último, la obligación es exigible por medio de esta acción, pues la demanda se presentó el 11 de abril de 2014, esto es cuando ya había transcurrido el término de ejecutabilidad del artículo 177 del CCA, y sin que hayan pasado los 5 años para la caducidad de la acción.

9.2. CASO CONCRETO

Revisado el título ejecutivo del caso y las pruebas que obran en el expediente, está acreditado en el proceso que de acuerdo con la información allegada por el Departamento de Amazonas¹⁴ y la Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁵, el cargo específico de Auxiliar Administrativo código 407 grado 05 que ocupaba el ejecutante a la fecha de su retiro, fue provisto en carrera al sr. ADOLFO LEÓN SARMIENTO MANCHOLA, quien fue nombrado en periodo de prueba a través de la Resolución 1120 del 15 de abril de 2011¹⁶ y se posesionó en el cargo el 20 de abril del mismo año¹⁷, esto es antes de la ejecutoria del fallo objeto de ejecución.

Lo anterior es un hecho que no ha sido desvirtuado por la parte actora, quien desde su conocimiento se ha centrado en argumentar que independientemente de la provisión en carrera de tal cargo habían 17 vacantes más del empleo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 05, y que en virtud del título ejecutivo que se invoca debía disponerse el reintegro en cualquiera de las otras vacantes que habían, de acuerdo con la modificación de la planta de personal efectuada, o incluso en cualquier cargo equivalente.

Debe precisarse que la orden de la sentencia que se tiene como título ejecutivo en el caso es precisa en señalar que el ejecutante deberá ser reintegrado "*al cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 05, en el cual se venía desempeñando*", es decir, de entre todas las plazas del cargo

¹⁴ Fls. 100 y ss.

¹⁵ Fls. 164 y 218 y ss.

¹⁶ Fls. 140 y ss.

¹⁷ Fl. 142.

mencionado, el accionante debía ser reintegrado a la que se encontraba desempeñando concretamente al momento de su retiro.

Ahora, en las órdenes impartidas en el fallo que se ejecuta no se dispone la opción de que al sr. PADILLA ALVES se le reintegre a cualquiera de las demás plazas del cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 05, ni a otro cargo similar equivalente y/o de igual jerarquía.

Debe resaltarse además que la orden precisa de reintegro se condicionó en el sentido de que esta iba *"hasta cuando se provea el cargo por concurso de méritos o por cualquier causal de retiro prevista en la Ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo"*. En la parte motiva de la sentencia se señaló:

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala debe aclarar que la prosperidad del cargo formulado (falta de motivación del acto de retiro) no transforma la vinculación de la demandante (sic) en otra propia de la carrera administrativa por el mero paso del tiempo y que como lo ha expresado esta misma Sala¹⁸, su reintegro solo va hasta cuando se provea el cargo con el funcionario que sea elegido bajo el sistema de mérito o cuando se presenten las causales de ley.

Ahora bien, si el retiro del demandante se hizo de un cargo ocupado por una persona que accedió al mismo mediante proceso de selección, y consecuencia de ello, su titular se encuentra encargado en otro empleo superior, el reintegro del demandante será hasta cuando termine la situación administrativa en la que se encuentra su titular.

Finalmente, en caso de que el cargo ya haya sido provisto con la persona que se encuentre en lista de elegibles por haber superado el concurso de méritos respectivo, deberá entenderse que el reintegro del actor, así como el pago de salarios y prestaciones sociales, se realizó durante el tiempo que el cargo estuvo vacante o provisto mediante una forma distinta al mérito.

En este sentido, no es procedente en el caso el argumento planteado por la parte actora en el sentido de que el ejecutante, independientemente de la provisión por concurso del cargo específico que ocupaba en provisionalidad a la fecha de retiro, debía ser reintegrado a cualquiera de las otras plazas del cargo de Auxiliar Administrativo grado 407 código 05 o a cualquier otro cargo similar o equivalente en la nueva planta, pues ello no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución, habida cuenta de que el ejecutante no goza de derechos de carrera y la nulidad del acto que declaró la insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad no mutó la calidad de tal nombramiento.

¹⁸ Sentencia de fecha 21 de octubre de 2011, Radicado 91001-3331-0012010-0032-01, Actor: Andrés Mauricio Benjumea Cachique, MP. Dra. MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (Referencia de la sentencia en cita).

En un caso similar, en providencia del 10 de abril de 2019, Rad. 2018-02094-01 (AC), se tiene que el H. Consejo de Estado señaló:

(...) [S]e observa que la autoridad judicial accionada realizó el correspondiente análisis de las pruebas obrantes en el expediente, con las cuales arribó razonadamente a la decisión de confirmar la denegatoria del mandamiento de pago en lo que respecta al reintegro del accionante al cargo de profesional universitario grado 20 de la DEAJ que ocupaba en provisionalidad¹⁹, en razón a que el mismo ya había sido provisto mediante el sistema de carrera administrativa²⁰.

(...)

(...) [S]e precisa que la expectativa que tenía el accionante de permanencia en el cargo, de una parte, se torna irrisoria por la naturaleza misma de su vinculación, pues se encontraba en provisionalidad (goza de una estabilidad relativa y no permanente), solo hasta tanto se nombrara por concurso de méritos, y de otra, en razón a la orden de reintegro al cargo de profesional universitario grado 20, impartida en la Sentencia de 11 de febrero de 2015 que fue condicionada, es decir, que determinó que su nombramiento sería hasta tanto se proveyera el cargo con personal de la lista de elegibles surgida con ocasión de concurso de méritos, lo que efectivamente ocurrió el 13 de agosto de 2012.

Así las cosas, tal como lo anotó el juez constitucional de primera instancia la resolución de cumplimiento del fallo N° 6280 de 6 de octubre de 2017, expedida por la DEAJ, realizó la liquidación de salarios por el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2011 (fecha en que fue retirado del servicio) hasta el 12 de agosto de 2012 (fecha en que se proveyó el cargo por concurso de méritos), con lo que quedaron colmadas las expectativas de permanencia que el accionante tenía en el cargo.

Ahora bien, en relación con la aseveración hecha por el accionante frente a que el reintegro debía hacerse a otro cargo de igual o superior categoría, aduciendo la existencia de una planta global, se precisa que en la decisión declarativa no incluyó en la orden esa posibilidad de reintegro, razón suficiente para concluir que no fue un escenario considerado por el juez de la ejecución.

De esta manera, contrario a una imposibilidad fáctica o jurídica²¹ para efectuar el reintegro ordenado, en el caso se configuró la condición establecida en la misma orden impartida en la sentencia que se ejecuta, en el sentido de que el reintegro, así como el pago de salarios y prestaciones, operaba hasta que fuera provisto el cargo en carrera. Lo anterior conlleva a concluir, primero, que el derecho al reintegro del accionante existió hasta el

¹⁹ En sentencia T-1206 de 2004, dijo que excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad. Dicha figura busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia³⁷. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal (Referencia de la providencia en cita).

²⁰ El artículo 125 de la Constitución Política regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado. Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede por medio de concurso público de méritos. De acuerdo con ese mismo artículo, es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial. Igualmente, la Carta Política establece que, en los casos en que la Constitución o la ley expresamente lo determinen, habrá cargos excluidos del régimen de carrera, entre los cuales se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la ley (Referencia de la providencia en cita).

²¹ Véanse las sentencias T-216 de 2013 y T-114 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

20 de abril de 2011, fecha en que se posesionó el sr. ADOLFO LEÓN SARMIENTO MANCHOLA en el cargo que desempeñaba el accionante en provisionalidad a la fecha de su retiro, y segundo, que no es procedente reconocer indemnización alguna por la improcedencia actual del reintegro, aparte de los salarios y prestaciones a los que se tiene derecho, pues tal situación no obedece a una causal distinta de las que se previeron como límite en la orden de reintegro en el fallo que se ejecuta.

Desde esta perspectiva, debe señalarse que por lo expuesto en precedencia resulta irrelevante analizar en el caso los efectos frente al cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, de la modificación de la planta de personal del Departamento de Amazonas mediante el Decreto 0085 del 9 de octubre de 2013²².

Alega la parte actora que en virtud de lo decidido por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en la sentencia dictada el 28 de enero de 2010, Rad. 2009-01590, debe reintegrarse al ejecutante en un cargo equivalente a los de la nueva planta de la autoridad ejecutada. Si bien en tal providencia se consideró que la modificación de la planta de personal no era óbice para cumplir una orden de reintegro en provisionalidad, en ese caso, a diferencia del que aquí se discute, no se presentó el hecho de que el cargo que se desempeñaba al momento del retiro se haya provisto en carrera. Por tal motivo, la providencia referida por la parte ejecutante no tiene el alcance de precedente en este caso.

También alega el accionante que debe aplicársele lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA (Ley 1437 de 2011)²³ frente al cumplimiento de órdenes de reintegro. Al respecto, no es procedente la aplicación de tal disposición al caso, en primer lugar, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 del CPACA dicha norma no es aplicable en cuanto al cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, pues en ella se decidió una demanda radicada antes de la vigencia del CPACA y tramitada bajo el CCA (Decreto Ley 01 de 1984), aunado a que debe atenderse el carácter expreso de las órdenes

²² Fls. 153 y ss.

²³ "ARTÍCULO 189. (...) En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria".

impartidas en el fallo que se invoca como título ejecutivo. En segundo lugar, porque como se señaló, el accionante no tiene derechos de carrera, aunado que no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, y en gracia de discusión, la imposibilidad de su reintegro no se produjo por liquidación de entidad o supresión del cargo, sino porque el empleo que desempeñaba al momento de su retiro fue provisto por concurso, causal prevista específicamente en el fallo a ejecutar como límite de la vinculación del actor.

Así las cosas, en virtud del título que se ejecuta, el sr. PADILLA ALVES tiene derecho solamente al pago de los salarios y prestaciones que dejó de percibir desde la fecha de retiro (7 de octubre de 2009) hasta la fecha de provisión del cargo en carrera (20 de abril de 2011). Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional plasmada en la sentencia de unificación SU-556 de 2014, que señala:

(...) [E]ncuentra esta Corte que se ha mantenido invariable la regla conforme a la cual, cuando se desvincula sin motivación a un servidor público que se encontraba nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, lo que procede es ordenar la nulidad del acto, como mecanismo para la protección de los derechos a la estabilidad laboral, a la igualdad y al debido proceso. No obstante, en cuanto hace a las medidas de restablecimiento, se han ido desarrollando algunos matices, puesto que primero se evolucionó, en la dirección de reconocer no solamente el reintegro del funcionario como una consecuencia natural de dejar sin efectos el acto de desvinculación, sino también el pago a su favor de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su efectiva reincorporación, pero luego se han introducido criterios que, por consideraciones de equidad, limitan esa regla.

(...)

(...) [E]s claro que, para el caso de los provisionales que ocupan cargos de carrera y que son desvinculados sin motivación alguna, el pago de los salarios dejados de percibir, desde que se produce su desvinculación hasta el momento en que sus derechos son reconocidos judicialmente, resulta ser una indemnización excesiva a la luz de la Constitución Política y la Ley, que puede dar lugar a un enriquecimiento sin justa causa. Ello por dos razones fundamentales. Inicialmente, por cuanto el servidor público afectado con la medida de retiro se encontraba en una modalidad de vinculación temporal, que desde el punto de vista estrictamente jurídico no tiene vocación de permanencia, lo que claramente inhibe que a la persona se le genere una expectativa de permanencia indefinida, representada en la posible indemnización que tenga derecho a recibir por esa causa. De allí, que sea contrario a la ley presumir que su permanencia en el cargo habría de superar el plazo máximo para ello consagrado, y que, por tanto, se deba indemnizar más allá de las expectativas legítimamente generadas. Además, porque, constitucionalmente, en la persona radica la responsabilidad de su propio sostenimiento, por lo que al haber sido declarada insubsistente, debe asumir la carga consigo misma, y no pretender trasladarla a su empleador, adelantando las acciones necesarias para recuperar su autonomía y generar sus propios ingresos. Entonces, no es posible presumir que el daño causado se proyecte sobre la totalidad del tiempo transcurrido desde la desvinculación hasta la decisión judicial de reintegro, ni que al servidor público afectado se le deban

pagar los salarios dejados de percibir por un servicio que es imposible que preste en esa entidad hacia el pasado, y que, en contraste, si pudo haber prestado en otra institución de la sociedad.

(...)

Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: **(i)** el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, **(ii)** a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario (subrayado fuera de texto).

Se encuentra que en criterio del *a quo* el accionante tenía derecho al pago de salarios y prestaciones hasta el 9 de octubre de 2013, fecha en la cual, en su consideración, se configuró una imposibilidad jurídica y/o fáctica para reintegrar al accionante (argumento del que se discrepa por lo anotado) por la "supresión" del cargo de Auxiliar Administrativo que desempeñaba a causa de la modificación de la planta de personal del Departamento de Amazonas.

Conforme con lo ordenado en el transcurso del proceso ejecutivo por el *a quo*, se encuentra que el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS ha reconocido los siguientes pagos a favor del ejecutante:

- Mediante la Resolución 3257 del 28 de diciembre de 2012²⁴, se le reconoció al ejecutante la suma de \$30.889.580 por concepto de salarios y prestaciones del 7 de agosto de 2009 al 15 de abril de 2011, previa deducción de los aportes a pensión a su cargo.
- A través de la Resolución 3377 del 29 de diciembre de 2014²⁵, se le reconoció al ejecutante la suma de \$25.822.430 por concepto de salarios y prestaciones del 15 de abril de 2011 al 24 de agosto de 2012, previa deducción de los aportes a pensión a su cargo.
- Por medio de la Resolución 1256 del 12 de mayo de 2016²⁶, se le reconoció al ejecutante la suma de \$20.061.716 por concepto de salarios y prestaciones del 15 al 30 de abril de 2011 y del 24 de agosto de 2012 al 9 de octubre de 2013.

²⁴ Fls. 298 y ss.

²⁵ Fls. 107 y ss.

²⁶ Fls. 328 y ss.

Los pagos anteriores se entienden que han sido recibidos por el ejecutante a satisfacción, pues el mismo no cuestiona el capital pagado, sino que reclama tener derecho a seguir devengando salarios y prestaciones hasta que se ordene su reintegro efectivo, lo cual, se reitera, es improcedente por lo analizado en esta sentencia.

Expuesto lo anterior, conforme con la claridad y expresabilidad de título ejecutivo del caso, el ejecutante no tenía derecho al pago de salarios y prestaciones hasta la fecha señalada por el *a quo* en el auto recurrido, sino solamente hasta el 20 de abril de 2011. Además, en el caso debía tenerse en cuenta lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014, sobre el límite y deducciones procedentes en el pago de salarios y prestaciones en casos de reintegro de provisionales por orden judicial, decisión que es de observancia imperativa por las autoridades judiciales, atendiendo a que había sido proferida con anterioridad a la decisión que se apela en esta instancia, y en observancia de los principios de igualdad y seguridad jurídica, y los fundamentos constitucionales que sustentan el criterio adoptado por la Alta Corporación mencionada en la sentencia de unificación.

Debe precisarse que si bien el accionante actúa como apelante único en esta instancia, el principio de *non reformatio un pejus* no es absoluto y no tiene como finalidad proteger situaciones jurídicas abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional y legal.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de enero de 2017 Rad. 2015-02281-01 (AC), indicó:

Esta Corporación ha indicado que la *non reformatio in pejus* no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado²⁷, lo que ha sido avalado recientemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que "*al juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones*"²⁸, valoración que se debe hacer caso a caso. De igual modo, se debe indicar que su materialización está ligada a la garantía del debido proceso en tanto el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en principio, a lo que en la apelación se indica como lo desfavorable para el apelante.

²⁷ Cfr., Sentencia del 10 de febrero de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente N° 47001-23-31-000-2000-00757-01 (35264) [Referencia de la providencia en cita].

²⁸ Cfr., Sentencia T-455 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo [Referencia de la providencia en cita].

No obstante, de manera excepcionalísima el *ad quem* cuando encuentre que la decisión de primera instancia es manifiestamente ilegítima, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del recurso de apelación. Dicho de otra manera, un funcionario judicial al advertir que se están consolidando situaciones jurídicas en abierta contradicción del ordenamiento jurídico, no puede rehusarse a efectuar algún tipo de pronunciamiento sólo bajo la consideración de que fue un asunto que no se planteó en el escrito de apelación.

(...)

En ese estado de cosas, la Sala considera que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no desconoció el principio de *non reformatio in peius*, toda vez que el aplicar este de manera absoluta en el asunto en estudio significaría ordenar un reconocimiento pensional con inclusión de un factor salarial no amparado legalmente, es decir, auspiciar una decisión administrativa que no se ciñe íntegramente al ordenamiento jurídico y que desconoce el precedente unificado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, además que privilegia el interés particular del recurrente único.

Así mismo, en providencia del 4 de diciembre de 2019, Rad. 2019-04815, el H. Consejo de Estado también resolvió:

Antes de pasar a resolver sobre el defecto alegado, resulta necesario tener en cuenta que el principio de la *no reformatio in pejus*²⁹, no tiene un carácter absoluto en el sentido de que, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, al juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo que "*encuentre que la decisión de primera instancia es manifiestamente ilegítima, pues en este evento puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del recurso de apelación. Dicho de otra manera, un funcionario judicial al advertir que se están consolidando situaciones jurídicas en abierta contradicción del ordenamiento jurídico, no puede rehusarse a efectuar algún tipo de pronunciamiento sólo (sic) bajo la consideración de que fue un asunto que no se planteó en el escrito de apelación*"³⁰.

(...)

Resulta evidente entonces, que la decisión del *ad quem* dentro del trámite ejecutivo, obedeció a la revisión detallada que hizo de la liquidación para ajustarla a los criterios consignados en el mandamiento de pago, pues, como antes precisó la Sala sobre el principio de la *no reformatio in pejus*, el fallador no podía mantener, bajo la consideración de apelante único, una decisión contraria a la realidad procesal y abiertamente ilegítima para efectos de un proceso ejecutivo en donde corresponde cobrar lo que, con base en el título, se debe al momento de liquidar el crédito. Así que, como se indicó en el acápite anterior, al resolver sobre el defecto procedimental, el juez guarda la competencia para ajustar la liquidación a lo realmente adeudado, sin que ello implique modificar el título, y tampoco afectar el principio de la *no reformatio in pejus*. Obrar en contrario sería desconocer mandatos legales y avalar una situación que en el peor de los casos constituiría un cobro de lo no debido.

Así las cosas, en tanto que el juez de segunda instancia encontró inconsistencias en la liquidación del crédito que efectuó la ejecutante, procedió, conforme a su competencia a corregirla y ajustarla, en aras de garantizar la legalidad de la actuación y de que las decisiones consulten la realidad procesal, máxime cuando están involucrados recursos públicos. Por consiguiente no se advierte desconocimiento del principio constitucional de la

²⁹ Artículo 31 de la C.P. "*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único*" (Referencia del fallo en cita).

³⁰ T-455 del 2016 (Referencia del fallo en cita).

no *reformatio in pejus*, y por tanto, la providencia tampoco adolece del defecto por violación a la Constitución que reprochó la tutelante.

Por su parte, la misma Alta Corporación en sentencia del 9 de febrero de 2012, Rad. 1997-06093, indicó:

Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez *ad quem*, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.

Así las cosas, se considera que avalar los pagos ordenados por el *à quo*, que desconocen el alcance de la orden impartida en la sentencia que constituye título ejecutivo en el caso, implicaría avalar una situación jurídica particular contraria al ordenamiento jurídico, pues se insiste en que era claro en el caso que la provisión por concurso del cargo específico que desempeñaba el ejecutante a la fecha de su retiro constituía un límite para la materialización de la orden de reintegro, atendiendo además que el actor no goza de derechos de carrera.

Por tal motivo, se dispondrá modificar la decisión recurrida, atendiendo además de forma imperativa lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014. Así, se concluye que a la fecha no se adeuda suma alguna por concepto de capital en el caso. En relación con los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, cuyo pago no se ha acreditado en el proceso, se resuelve que estos deben ser liquidados desde la fecha de ejecutoria del fallo que se ejecuta (24 de agosto de 2012) hasta la fecha de pago efectivo de las sumas reconocidas en la Resolución 3257 del 28 de diciembre de 2012; tomando como base únicamente los salarios y prestaciones devengados del 7 de agosto de 2009 al 20 de abril de 2011, y deduciendo de dicha base "*las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona*", sin que la suma que constituya la base de liquidación de los intereses sea

inferior a seis (6) meses. Lo anterior, conforme con lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014.

Ahora bien, la suma que por concepto de intereses moratorios arroje la operación indicada en el párrafo anterior, deberá ser objeto de compensación con las sumas que fueron pagadas de más al ejecutante por concepto de capital desde el 21 de abril de 2011 hasta el 9 de octubre de 2013. En caso de que quede un saldo a favor del ejecutante, deberá seguirse la ejecución sobre dicho saldo, y en caso de que no quede saldo a favor del mismo, se entenderán satisfechas en su totalidad las obligaciones del fallo objeto de ejecución.

Se precisa que en el expediente está acreditado que el ejecutante radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia el 10 de octubre de 2012 y el 6 de diciembre de 2012³¹, reiterando la solicitud en cuanto al pago de intereses el 17 de mayo de 2016³². En este sentido, es claro que no operó la suspensión en la causación de intereses establecida en el artículo 177 del CCA.

En este orden de ideas, se modificará el auto apelado, a fin de establecer la improcedencia del reintegro ordenado, pues el 20 de abril de 2011 fue provisto por concurso el cargo que desempeñaba el ejecutante en provisionalidad al momento de su retiro, fecha anterior a la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta. Igualmente se modificará el auto impugnado en lo relacionado con la liquidación del capital y de los intereses moratorios procedentes en el caso y se dispondrá la compensación de los mismos.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, se tiene que el inciso 1° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que *"salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*, hoy Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del C.G.P., numeral 8^o³³, como quiera que no se encuentra

³¹ Fls. 296 y 297.

³² Fls. 274 y ss.

³³ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...).

comprobada su causación en el *sub lite*, además que no se encuentra que las partes hayan observado una conducta temeraria ni desplegado maniobras dilatorias³⁴, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutoria de la providencia proferida el 23 de febrero de 2016 por el Juzgado Único Administrativo de Leticia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, en el sentido de disponer lo siguiente:

I) DECLÁRASE la improcedencia actual del cumplimiento de la orden de reintegro dispuesta en la sentencia objeto de ejecución, toda vez que se configuró la condición prevista para la materialización de dicha orden, cual era la provisión en carrera del cargo que desempeñaba el ejecutante, lo cual se efectuó el 20 de abril de 2011, es decir antes de la ejecutoria del fallo cuyo cumplimiento se solicita (24 de agosto de 2012).

II) DECLÁRASE cumplida la obligación de pago de **capital** impartida en la sentencia objeto de ejecución, entendiéndose como tal las sumas dejadas de percibir por concepto de los salarios y prestaciones devengados del 7 de agosto de 2009 al 20 de abril de 2011, y deduciendo de dicha base "*las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona*", sin que la suma que se entiende por **capital** resultante sea inferior a seis (6) meses de salario. Lo anterior, conforme con lo ordenado expresamente en la sentencia que se ejecuta y en lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014.

En cuanto a la obligación de pago de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA que se adeudan, estos deberán ser liquidados con base en el capital calculado según lo dispuesto en el presente proveído, intereses que se generaron desde la fecha de ejecutoria del fallo que se ordena

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del 13 de febrero de 2020, Radicación: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18).

cumplir (24 de agosto de 2012), hasta la fecha de pago efectivo de las sumas reconocidas en la Resolución 3257 del 28 de diciembre de 2012,

III) ORDÉNASE compensar la suma que se genere por concepto de intereses moratorios con las sumas que por concepto de capital se le han pagado de más al ejecutante desde el 21 de abril de 2011, siendo procedente seguir la ejecución solamente en caso de que una vez realizada la compensación quede un saldo a favor del ejecutante.

SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia.

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado IVÁN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 1.026.269.769 y T.P. No. 233.309 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE AMAZONAS de acuerdo con los términos de los poderes conferidos (fl. 369 y fl. 387 respectivamente)³⁵. Así mismo, **ACÉPTASE** la renuncia del primer poder enunciado al mismo abogado, conforme con la solicitud vista a folio 377 del expediente.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada EDITH JOHANNA LEÓN VELOZA, identificada con la C.C. No. 52.772.355 y T.P. No. 259.994 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE AMAZONAS de acuerdo con los términos del poder conferido (fl. 380). Así mismo, **ACÉPTASE** la renuncia de poder a la misma abogada, conforme con la solicitud vista a folio 385 del expediente³⁶.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen correspondiente para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³⁵ Se deja constancia que el abogado mencionado, previa verificación en el aplicativo web del Consejo Superior de la Judicatura – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, carece de antecedentes disciplinarios.

³⁶ *Ibidem*.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 2A 20 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo [Signature]





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-42-047-2017-00048-01
Demandante: HENRY ALFONSO CEPEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en el caso, conforme a lo siguiente:

I. DEMANDA¹

HENRY ALFONSO CEPEDA, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (en adelante CASUR), para que se libere mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia dictada el 16 de enero de 2012, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., en el proceso No. 11001-33-31-702-2010-00176-00, por los siguientes valores:

- \$11.410.382 por concepto de diferencias de mesadas de su asignación de retiro, reajustadas aplicando el IPC según se ordenó en el fallo que se ejecuta.
- \$17.282.579 por concepto de intereses moratorios.
- Por las demás sumas que por el mismo concepto se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cumpla la obligación reclamada.

Solicita igualmente que se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

¹ Fls. 42 y ss.

Indica que por medio de la sentencia que se solicita ejecutar se ordenó reajustar la asignación de retiro del accionante aplicando el IPC, y a pagar las diferencias procedentes.

Señala que a través de la Resolución No. 5394 del 13 de agosto de 2012, confirmada mediante la Resolución No. 10986 del 14 de septiembre de 2012, la entidad ejecutada negó el pago de la sentencia que se invoca como título ejecutivo. Así mismo, que mediante petición con No. de radicado 134284² solicitó a CASUR el cumplimiento del fallo objeto de ejecución y que la entidad, por medio del oficio 9015³, señaló que no hay lugar a pago alguno.

Agrega que el ejecutante fue reintegrado al servicio activo en la POLICÍA NACIONAL en el año 2007 por orden judicial, y que tal hecho no excluye a la entidad de pagar lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, pues conforme con lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de octubre de 2015, Rad. 2012-00231, los pagos efectuados por reintegro se efectúan a título indemnizatorio, por lo que no son incompatibles con los devengados por concepto de asignación de retiro.

II. AUTO APELADO⁴

Por medio de auto del 21 de marzo de 2018 el *a quo* dispuso no librar mandamiento ejecutivo en el caso.

Señaló que mediante sentencia dictada por la Sección Segunda – Subsección A de este Tribunal, el 24 de enero de 2007, se declaró la nulidad de la Resolución 506 del 26 de abril de 2001, que retiró al ejecutante del servicio en la POLICÍA NACIONAL, y ordenó reintegrar al mismo y pagarle desde la fecha de retiro todas las sumas que por todo concepto hubiere devengado un Mayor en la Institución.

Indicó que a través del Decreto 3259 del 27 de agosto de 2007, proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA, se reintegró al ejecutante a la POLICÍA NACIONAL. Así mismo, que mediante la Resolución 5148 del 19 de noviembre de 2007 CASUR revocó la Resolución 6260 del 30 de agosto de 2001, por medio de la cual se le reconoció al ejecutante una asignación de retiro.

² No indica fecha.

³ *Ibidem*.

⁴ Fls. 81 y ss.

Mencionó que por medio de la Resolución 009 del 28 de enero de 2008 la POLICÍA NACIONAL reconoció al ejecutante el pago de \$340.945.068,27 por concepto de lo ordenado en la sentencia que ordenó su reintegro, disponiendo el descuento de \$147.337.834 por concepto de lo devengado a título de asignación de retiro desde el 19 de octubre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2007.

Conforme con lo expuesto, resolvió que existe imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución en el presente caso, pues a la fecha de ejecutoria de tal fallo (7 de febrero de 2012), el acto administrativo que reconoció la asignación de retiro al ejecutante ya había sido revocado y el actor fue reintegrado al servicio activo en la POLICÍA NACIONAL desde el 19 de octubre de 2001, pagándosele todos los haberes dejados de percibir desde la fecha de retiro.

Adujo que la anulación del acto de retiro del actor conlleva la ficción jurídica de considerar que el demandante nunca fue retirado del servicio y por tanto "*nunca devengó asignación de retiro*", y por tal motivo el título ejecutivo invocado en el presente caso no contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de la cual proceda librar mandamiento.

III. RECURSO DE APELACIÓN⁵

La parte ejecutante apeló la decisión anterior, reiterando lo expuesto en el escrito de demanda ejecutiva.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala considera que debe confirmarse la providencia apelada porque en el presente caso existe imposibilidad jurídica para cumplir el fallo objeto de ejecución, pues dado el reintegro sin solución de continuidad del accionante, y conforme con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, el mismo no tiene derecho a devengar dos asignaciones provenientes del tesoro público, y en su caso no existe disposición legal que lo exima de tal incompatibilidad.

Se encuentran acreditados en el caso los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución 506 del 26 de abril de 2001 el ejecutante fue retirado del servicio en la POLICÍA NACIONAL por llamamiento a calificar

⁵ Fls. 84 y ss.

servicios, quedando desvinculado efectivamente de la Institución el 19 de octubre de 2001⁶.

- Por medio de la Resolución 6260 del 30 de agosto de 2001 se le reconoció al ejecutante una asignación de retiro a partir del 19 de octubre de 2001⁷.

- A través de la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida en el proceso con No. de radicado 2001-07260, por la Sección Segunda – Subsección A de este Tribunal, se declaró la nulidad de la Resolución No. 506 del 26 de abril de 2001 y se ordenó reintegrar al accionante al servicio activo en la POLICÍA NACIONAL, en el grado de Oficial, rango de Mayor; así como reconocer y pagar desde la fecha de retiro la totalidad de haberes dejados de percibir⁸.

- El 13 de agosto de 2007 el accionante presentó una petición a CASUR, solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC⁹.

- Mediante el Decreto 3259 del 27 de agosto de 2007 el accionante fue reintegrado sin solución de continuidad a la POLICÍA NACIONAL¹⁰.

- Por medio de la Resolución 05148 del 19 de noviembre de 2007 CASUR revocó la Resolución 6260 del 30 de agosto de 2001 con ocasión de la orden de reintegro a favor del ejecutante¹¹.

- A través del oficio 9567 del 10 de diciembre de 2007 CASUR negó la solicitud de reajuste formulada el 13 de agosto del mismo año por el ejecutante¹².

- Mediante la Resolución 0009 del 28 de enero de 2008, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 24 de enero de 2007 (Rad. 2001-07260) se ordenó pagar a favor del ejecutante la suma de \$340.945.068, y conforme con lo dispuesto en la Resolución 05148 de 2007, se dispuso descontar la suma de \$147.337.834 por concepto de mesadas pagadas por asignación de retiro entre el 19 de octubre de 2001 y el 30 de octubre de 2007¹³.

⁶ Ver folios 62 y 77. Véase también el folio 3 del expediente del proceso 2010-00176.

⁷ Ver folios 33 y 34.

⁸ Ver fls. 71 y ss.

⁹ Ver folios 8. Véase también el folio 15 del expediente del proceso 2010-00176.

¹⁰ Ver folio 62.

¹¹ Ver folio 63.

¹² Fl. 16 del expediente del proceso 2010-00176.

¹³ Ver fls. 62 y ss.

- Posterior al reintegro del accionante, el mismo se retiró del servicio a partir del 17 de marzo de 2009¹⁴. Después, por medio de la Resolución 1005 del 19 de abril de 2009, se le reconoció una asignación de retiro a partir del 17 de marzo de 2009, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico y demás partidas computables para el grado que desempeñaba¹⁵.

- El accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el año 2010 contra el oficio 9567 del 10 de diciembre de 2007, pidiendo el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC. En virtud de lo anterior, se expidió la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente caso, esto es la dictada el 16 de enero de 2012¹⁶, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., en el proceso No. 11001-33-31-702-2010-00176-00, en la que se ordenó:

(...)

TERCERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 9567/OAJ del 10 de diciembre de 2007, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:

a) Reajustar la asignación de retiro del señor HENRY ALFONSO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.091.947 de la Mesa, a partir del 20 de octubre de 2001 y por los años **2002, 2003 y 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor**. El reajuste decretado en la asignación de retiro implica un cambio en la base prestacional.

b) Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las **mesadas** de la pensión, pagadas al actor **HENRY ALFONSO CEPEDA, teniendo en cuenta las diferencias que resulten entre los incrementos efectuados a su asignación de retiro y el incremento de la Ley 100 de 1993**, desde el 13 de agosto de 2003, por prescripción cuatrienal, hasta el 31 de diciembre de 2004.

c) Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

(...).

El fallo anterior quedó ejecutoriado el 7 de febrero de 2012¹⁷.

¹⁴ Fls. 20 y 24.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Fls. 2 y ss.

¹⁷ Fl. 19.

- Por medio de la Resolución 5394 del 13 de agosto de 2012, confirmada por la Resolución 10986 del 14 de septiembre de 2012, CASUR dispuso dar cumplimiento a la sentencia del 16 de enero de 2012, resolviendo que no hay valores a pagar a favor del ejecutante¹⁸.

En tales actos se indica que el accionante fue reintegrado por orden judicial, sin solución de continuidad, y se le pagaron los haberes dejados de percibir desde su retiro; por lo que por los años en que se ordenó el reajuste de la asignación de retiro se entiende que el mismo estaba en servicio activo, no siendo procedente el reajuste ordenado. Además, señaló que al accionante se le reconoció efectivamente una asignación de retiro desde el 17 de marzo de 2009, prestación que se ha incrementado conforme con los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, que son mayores a los del IPC.

- El 2 de marzo de 2016 el accionante radicó nuevamente una petición solicitando el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución en este proceso, solicitud que fue negada por CASUR a través del oficio 9015 del 5 de mayo de 2016 por razones similares a las ya expuestas¹⁹.

Conforme con lo expuesto en los puntos anteriores, tal como se indicó al inicio de este acápite, se considera que en el presente caso existe imposibilidad jurídica para que CASUR cumpla lo ordenado en la sentencia dictada el 16 de enero de 2012.

Se encuentra que el artículo 128 de la Constitución Política dispone:

ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

En desarrollo de la anterior disposición constitucional, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 establece:

¹⁸ Fls. 20 y ss.

¹⁹ Fls. 27 y ss.

ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Sobre esta norma la H. Corte Constitucional indicó en la sentencia C-133 de 1993:

(...) [S]i bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que por disposición constitucional, que prevalece en el ordenamiento jurídico colombiano, ninguna persona puede recibir más de dos asignaciones provenientes del tesoro público, a excepción de los casos previstos en la Ley. En este sentido, es la Ley la que define los casos concretos y específicos en los cuales excepcionalmente no es aplicable la prohibición de no devengar doble asignación del tesoro nacional.

Así, el H. Consejo de Estado ha considerado de manera general que los casos de reintegro por orden judicial no son un asunto contemplado en la Ley como excepción para devengar doble asignación proveniente del tesoro público, como sería i) lo devengado por la persona como pensionado o servidor público durante el tiempo que transcurrió entre la desvinculación y el reintegro, y ii) los salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión del retiro ilegal.

En este sentido, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 8 de abril de 2019, No. de radicado 2019-00998, señaló:

En este orden de ideas, la autoridad judicial accionada no desconoció lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4° de 1992, pues la misma no le era aplicable, ya que en el caso bajo examen el accionante percibió sumas de dinero en razón de una orden judicial, circunstancia que no se encuentra contemplada en el artículo 128 de la Constitución como excepción a la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público, tal y como lo determinó la Sección Segunda – Subsección B en la providencia objeto de la solicitud de amparo²⁰. Al respecto, se lee:

"En el sub lite, se debate una situación que no está contemplada en el supuesto de la norma reseñada [Ley 4° de 1992] en cuanto, como se indicó, las sumas que recibió el demandante fueron ordenadas en la sentencia judicial que declaró la nulidad de su retiro y dispuso su reintegro al servicio".

De manera específica, existe un criterio pacífico en el H. Consejo de Estado conforme con el cual las sumas devengadas por concepto de asignación de retiro y las que se ordenan pagar judicialmente por reintegro son incompatibles. Al respecto, se tiene que, entre otras, en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2020 por la alta corporación judicial aludida, Rad. 2011-01059-02, se indicó lo siguiente, que por su relevancia para el caso se cita *in extenso*²¹:

(...) [D]e la prohibición señalada en el artículo 128 de la Carta Política se exceptúan las asignaciones que perciba el personal de la Policía Nacional por asignación de retiro. Sin embargo, ello no significa que tal salvedad sea absoluta, dado que debe ser analizada conforme con las normas sobre compatibilidad sobre prestaciones sociales incluidas en el régimen especial de dichos servidores públicos.

Así, en lo que se refiere a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional el Decreto 1212 de 1990 en el artículo 156 establecía lo siguiente:

"Artículo 156. Forma de pago de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones policiales se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad policial por movilización o llamamiento colectivo al servicio.

"Las asignaciones de retiro y las pensiones policiales son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pero el interesado puede optar por las más favorables:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones policiales son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público. (Resalta la Sala)".

²⁰ Sentencia del 22 de octubre de 2018, No. de radicado 05001-23-33-000-2013-01790-01.

²¹ Véanse igualmente las providencias dictadas por el mismo H. Consejo de Estado el 24 de julio de 2019, Rad. 2019-01072-01; el 7 de marzo de 2019, Rad. 2015-02469; el 10 de octubre de 2019, Rad. 2011-00325; el 7 de noviembre de 2019, Rad. 2012-00185; y el 21 de noviembre de 2019, Rad. 2019-04621.

En igual sentido, se reguló la compatibilidad entre prestaciones sociales y salarios en el Decreto 4433 de 2004, pues en el artículo 36 dispuso lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 36. Compatibilidad de la asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones previstas en el presente decreto, son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar o policial, por movilización o llamamiento colectivo al servicio y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público.

"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable. (Resalta la Sala)".

La interpretación que se ha hecho de la norma citada, que coincide con el artículo 156 del Decreto 1212 de 1990, indica que la excepción a la prohibición contenida en el artículo 128 Constitucional y 19 de la Ley 4 de 1992 para los miembros de las fuerzas militares y de policía solo opera cuando se devenguen salarios en otros empleos públicos después del retiro, las asignaciones que tengan origen en la actividad militar o policial por movilización o llamamiento colectivo y, cuando la pensión de jubilación e invalidez provengan de entidades públicas distintas a las castrenses.

En efecto, sobre el particular esta sección al interpretar el artículo 36 del Decreto 4433 de 2004 precisó lo siguiente:

"De lo anterior, es plausible concluir que pese a que las asignaciones de retiro están investidas de la excepción legal de incompatibilidad, aquella no resulta absoluta, pues los emolumentos a cargo del Tesoro que puede ser devengados de manera concomitante, también están regulados y señalados taxativamente, a saber:

"- Salarios por el desempeño de otros empleos públicos posteriores al retiro

"- Asignaciones provenientes de actividad militar o policial por movilización o llamamiento colectivo al servicio

"- Pensión de jubilación e invalidez, provenientes de otras entidades de derecho público.

"Ahora, tal compatibilidad fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004. En aquella oportunidad la Corte sostuvo que tal compatibilidad entre pensiones de jubilación o invalidez de entidades de derecho público, implica que estas se causen con tiempos diferentes de servicio, pues «no es posible con un mismo tiempo obtener dos prestaciones que tienen idéntica causa y objeto».

"Así las cosas, las situaciones en las cuales se presente la concurrencia de la asignación de retiro con cualquier otro emolumento proveniente del erario diferente a las anteriores, se encontrará dentro de la prohibición general y resultará incompatible. De manera inversa, la asignación que devengan los miembros activos de la Fuerza Pública no ha sido incluida dentro de las excepciones legales que admiten su compatibilidad con algún otro pago proveniente del erario.²² (Negrilla fuera del texto original)".

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 68001-23-31-000-2011-00325-01(1638-15). Actor: Hugo Alfonso Cepeda. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. CASUR. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2019 (Referencia de la providencia en cita).

En los términos antedichos, solo ante la ocurrencia de una de las tres causas citadas es posible avalar la compatibilidad entre la asignación de retiro con otras asignaciones provenientes del tesoro público, sin que entre ellas se encuentre las condenas en las que se ordena el reintegro de un miembro de la Policía Nacional y el pago de sus salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que estuvo desvinculado.

Sobre esto último, la jurisprudencia de esta Sección ha dicho que los pagos de carácter laboral ordenados en una sentencia no se dan a título de indemnización o reparación del daño, sino que representan el restablecimiento del derecho como consecuencia lógica de los efectos *ex tunc* de la nulidad, pues las cosas vuelven al estado anterior.

De esta forma, se ha distinguido el restablecimiento del derecho de la reparación del daño, pues este segundo no se deriva de la nulidad, dado que para su reconocimiento se deben demostrar los perjuicios que el acto ilegal causó (...).

(...) en el caso de los retiros del servicio de los miembros de la Policía Nacional, cuando se declara la nulidad del acto administrativo que así lo dispuso, el restablecimiento del derecho abarca el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales, pero no como una indemnización por los perjuicios causados, sino producto de los efectos *ex tunc* de la nulidad que implican que el retiro se tiene por nunca ocurrido.

En cambio, la reparación del daño, que sí tiene un carácter indemnizatorio, requiere la demostración de los perjuicios causados con el acto anulado o de la imposibilidad de restablecer el derecho a su estado original *«puesto que la acción indemnizatoria solamente surge cuando no es posible volver las cosas al estado anterior porque la naturaleza del daño imposibilita tal suceso y la única forma de compensar al perjudicado es a través de una retribución monetaria; hipótesis que es distinta en el caso en que como consecuencia de la nulidad del acto de retiro el servidor resulta efectivamente reintegrado sin solución de continuidad»*.²³

Con fundamento en el argumento anterior, se ha señalado que, aunque la Sala Plena de esta corporación en el año 2008 expresó que el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales sí es una indemnización, dicha interpretación no significa que en todos los casos se reconozca de esta manera, pues es menester que no sea posible, en virtud de la nulidad, restituir las cosas al estado anterior. (...)

En conclusión, el pago de los salarios y prestaciones sociales ordenados en una sentencia como restablecimiento del derecho derivado de la nulidad del acto administrativo de retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional no es compatible con el recibimiento de la asignación de retiro por igual período, puesto que i) no está incluido entre las excepciones consagradas en el artículo 19 literal (b) de la Ley 4 de 1992; y ii) no se reconoce a título de indemnización, sino de restablecimiento del derecho derivado de los efectos *ex tunc* de la nulidad. Al ser así, no es posible que se reciba doble pago, en tanto ello vulneraría la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política de 1991.

Debe considerarse que lo decidido en el fallo objeto de ejecución se resolvió sin tener en cuenta que para esa fecha el accionante i) había sido reintegrado sin solución de continuidad a la POLICÍA NACIONAL, ii) que se le

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Actor: Wilson Ovidio Díaz Gálvez. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Bogotá, D.C. 19 de julio de 2018. Radicación: 52001-23-31-000-2012-00174-01(1869-17) Referencia: incompatibilidad asignación de retiro con sueldos y prestaciones pagadas por orden judicial. Naturaleza de la orden de reintegro al servicio y pago de salarios sin descuentos. Fallo de segunda instancia - Ley 1437 de 2011 (Referencia de la providencia en cita).

pagaron todos los haberes dejados de percibir desde su retiro, *iii*) que se compensaron unos valores con las sumas que se alcanzaron a pagar por concepto de la asignación de retiro inicialmente reconocida a partir de octubre de 2001, *iv*) que la Administración revocó la Resolución 6260 del 30 de agosto de 2001, y *v*) que en marzo de 2009 se retiró del servicio el accionante y se le reconoció desde entonces una asignación de retiro.

De esta manera, es claro que en el presente caso son incompatibles la asignación de retiro reconocida inicialmente al ejecutante a partir de octubre de 2001 y las sumas que por reintegro se ordenaron pagar posteriormente desde el mismo mes y año, y en ese sentido no hay derecho a devengar tales conceptos de forma simultánea.

Por tal motivo, ante la incompatibilidad dispuesta por la Constitución y la Ley, y de acuerdo con la jurisprudencia referida, en el caso existe una imposibilidad jurídica válida para cumplir lo ordenado en la sentencia del 16 de enero de 2012, no siendo procedente reajustar una asignación de retiro cuyos efectos cesaron al momento en que se anuló el acto de retiro del ejecutante y se ordenó su reintegro con el consecuente pago de haberes dejados de recibir, aunado a que dicha asignación fue revocada por la propia Administración ante lo anotado, sin que ello hubiere sido reclamado oportunamente por el accionante.

Así las cosas, tal como resolvió el *a quo*, en el presente caso no es procedente librar mandamiento ejecutivo, pues la situación expuesta en precedencia lleva concluir que no hay elementos que permitan considerar que a la luz del ordenamiento jurídico se está en el caso ante una obligación clara y exigible cuyo cumplimiento deba ordenarse en esta sede judicial.

Por consiguiente, se confirmará el auto apelado, por medio del cual se negó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en el caso.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas de segunda instancia, se tiene que el art. 188 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*", hoy Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del C.G.P., numeral 8º, como quiera que no se encuentra comprobada su causación en el *sub lite*, además que no se encuentra que las partes hayan observado una conducta temeraria ni desplegado maniobras dilatorias²⁴, no hay lugar a condenar en costas a la parte desfavorecida con la decisión adoptada en esta instancia²⁵.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

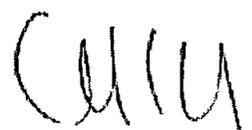
PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

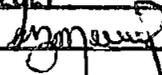
CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 2A 20 ABR 2021 JP6C

Oficial Mayo 

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del 13 de febrero de 2020, Radicación: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18).

²⁵ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...).